



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

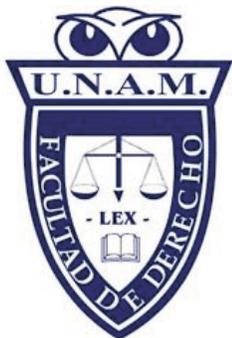
FACULTAD DE DERECHO

“CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
CYNTHIA LILIANA GALINDO ESPINOZA

DIRECTOR DE TESIS :
DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJÍA





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECCIÓN GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
PRESENTE

La alumna **GALINDO ESPINOZA CYNTHIA LILIANA** con número de cuenta **099117205** inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL"**, dirigida por la **DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA**, investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, a 16 de abril de 2012



DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

**“El sentido de la Justicia no es una mera concepción moral formada
por el entendimiento, si no es un verdadero
sentimiento del corazón iluminado por la razón,
el resultado natural de nuestros
afectos primitivos”.**

Rousseau.

AGRADECIMIENTOS

A Ernestina por forjar una familia basada en amor y compromisos.

A mi familia, impulso de mis éxitos,
atenuante de fracasos y pilares de mi alma.

A Ale motor de mi vida y ejemplo de logros contra todo pronóstico.
Eres mi águila que vuela más allá de la tempestad.

A Luz, por su amor, fortaleza y apoyo en mi camino, por
estar siempre a mi lado y quererme como soy.

A Naye, por tu complicidad, amistad y alegría constante,
porque eres la sangre que corre a la herida.

A Norma, por quién mi mundo empezó y por
darme la mejor de las familias.

A Sergio, más que padre y amigo,
el ángel que guía y cuida mis pasos. Por impulsarme
y porque la vida no se equivoca, te da gigantes para
que te puedas posar sobre sus hombros.

A mi vale, que me guió a los libros, te gane en la titulación.

A Gloria porque aguantarnos no ha de ser fácil

A Frida y Agali, porque vamos por la segunda etapa
para demostrar de lo que está hecha la familia
y por lo que vamos.

Gracias por creer en este ser que les debe todo y que se ha
formado gracias a su amor, dedicación y esfuerzo.
Lo que soy lo debo a ustedes.

A la Dra. María Elena Mansilla y Mejía, por la oportunidad de trabajar con una eminencia,
por los minutos de su valioso tiempo plagado de conocimientos.

A mis hermanas de las sagradas horas en la facultad, Selene y Claudia.

A Hacienda por iluminar el camino y darme la fortaleza de seguir adelante,
Por ello a Jesús, Daniel y Claudia.

INDICE

Agradecimientos

Introducción

Índice

1. GENERALIDADES.	1
1.1. Protección de los Derechos Humanos	1
1.1.1. Principio del Ciudadano Mundial.	6
1.1.2 Dignidad Humana	10
1.1.2.1 La Dignidad Ontológica.	12
1.1.2.2. La dignidad en relación con la trascendencia de la persona humana	13
1.1.3. Derechos Fundamentales de la Persona Humana	16
1.1.3.1. Fundamento	17
1.1.3.1.1. Fundamentación Iusnaturalista	22
1.1.3.1.1.1. Corriente Iusnaturalista Ontológica	22
1.1.3.1.1.2. Corriente Iusnaturalista Racional	23
1.1.3.1.1.3. Corriente Iusnaturalista Axiológica	24
1.1.3.1.2. Fundamentación del Consenso	25
1.1.3.1.3. Fundamentación Tripartita	25

1.1.3.2. Clasificación	27
1.1.3.3 Limitaciones	32
1.2. Responsabilidad Internacional	37
1.2.1. De los Estados	39
1.2.2. Por los actos de los Estados	39
1.2.3. Efectos de la Responsabilidad de los Estados	41
1.3. Concepto y evolución de crimen de lesa humanidad	43
1.4. Distinción entre crimen de guerra y crimen de lesa humanidad	46

2. MARCO REFERENCIAL Y NORMATIVO

2.1. Antecedentes	48
2.1.1. Código Lieber	48
2.1.2. Tratado de Versalles 1919	49
2.1.3. Tribunales de Leipzig	50
2.1.4. Tribunales Militares Internacionales	51
2.1.4.1. Tribunal Militar Internacional de Núremberg	52
2.1.1.2. Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente	54
2.1.5. Tribunal Russel	55

2.2. Fundamento Internacional	57
2.2.1. Convenciones de Ginebra	57
2.2.2. Convenciones de la Haya de 1899 y 1907	59
2.2.3. Convención de Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad	60
2.2.4. Protocolo de Roma	61
2.2.5. Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad ..	63
2.2.6. Convenio sobre Genocidio	65
2.2.7. Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Guerra o Crímenes contra la Humanidad	66

3. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

3.1. Determinación histórica de las conductas con esa característica	68
3.1.1. Elementos Contextuales	69
3.1.1.1. Ataque Generalizado	70
3.1.1.2. Ataque Sistemático	70
3.1.1.3 Población Civil	71
3.1.1.4. Cláusula de Intencionalidad	72
3.1.2 Bien Jurídico Tutelado	73

3.1.3. Sujeto Activo	73
3.1.4. Sujeto Pasivo	74
3.2. Genocidio	
3.2.1. Concepto	75
3.2.2. Sujeto Pasivo.....	77
3.2.3. Sujeto Activo	78
3.2.4. Bien Jurídico Protegido	79
3.2.5. Modalidades de su Comisión	80
3.2.5.1. Físico	81
3.2.5.1.1. Matanza de miembros de grupo	81
3.2.5.1.2. Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo	82
3.2.5.1.3. Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física o parcial	83
3.2.5.2. Biológico	84
3.2.5.2.1. Impedir nacimientos en el seno del grupo	84
3.2.5.2.2. Traslado Forzoso de niños de un grupo a otro	85
3.2.5.3. Otras	
3.2.5.3.1. Limpieza Étnica	85

3.2.5.3.2. Agresiones Sexuales	86
3.2.6. Distinción con los crímenes de lesa humanidad	88
3.3. Crímenes de Lesa Humanidad	90
3.3.1. Asesinato	91
3.3.2. Exterminio	92
3.3.3. Esclavitud	93
3.3.4. Traslado Forzoso de Personas	97
3.3.5. Desaparición Forzada de Personas	98
3.3.6. Tortura	101
3.3.7. Crímenes de Naturaleza Sexual	103
3.3.7.1. Violación	104
3.3.7.2. Embarazo Forzado	109
3.3.7.3. Esclavitud Sexual	109
3.3.7.4. Prostitución Forzada	110
3.3.7.5. Matrimonio Forzado	110
3.3.8. Discriminación	111
3.4. Principios Generales de Derecho relativos a Crímenes de Lesa Humanidad	
3.4.1. Imprescriptibilidad	113

3.4.2. Principio de complementariedad	115
3.4.3. Principio de Jurisdicción Universal o Principio de Extraterritorialidad	116
3.5. Casos	
3.5.1. Ruanda	120
3.5.2. Yugoslavia	130
3.5.3. Sierra Leona	136
4. CONSIDERACIONES FINALES.	137
Conclusiones	148
Bibliografía.	

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo muestra acciones atroces que marcan una paradoja en nuestra sociedad, que a la par de vivir grandes avances tecnológicos en una cultura que pugna por la maravilla del mundo civilizado, se enfrenta a hechos bárbaros que bien pudieran pensarse en tiempos, calificados por nosotros mismos, como violentos y primitivos, carentes de compasión y humanidad.

La temática abordada implica acciones que por su naturaleza reciben el nombre de crímenes de lesa humanidad porque precisamente dañan, denigran la dignidad de quienes lo padecen y de quienes las realizan, por convertirlos en seres irracionales.

Al mostrar una serie de acciones impensables para la mayoría de las personas, se pretende exaltar los más elementales valores, como la justicia, el respeto, la empatía, la solidaridad y la colaboración.

En alusión a Salvador Allende, diré que el trabajo que se presenta, se realiza con la certeza de que los procesos sociales que llevan a la grandeza no se detienen ni con el crimen ni con la fuerza. La historia es nuestra y se forja gracias a los lazos entre los pueblos y la fe en un destino donde los hombres dignos construyan una

sociedad basada en el respeto, la justicia y la razón, donde no habrá diferencias que generen acciones viles e indignas.

Se tiene el ideal de ser realmente un ciudadano del mundo que se estremezca e interese por acciones cometidas mas allá de su entorno inmediato, y que se involucre en una comunidad global más allá de las fronteras.

El derecho debe estar siempre presente y protegerla dignidad humana para evitar que se pierda con la realización de los crímenes de lesa humanidad, y deben castigarse para lograr su desaparición.

Creo firmemente en lo que una vez leí de Bobbio, el problema de los derechos humanos no es su clasificación, o su fundamentación, el problema estriba en su respeto o en su defensa.

Lo que realmente importa de los Derechos Humanos es su alcance, porque la afectación a la dignidad humana con los crímenes de lesa humanidad radica en aquellos que los cometen, los que los reciben en carne propia y en el resto que los permite con una mirada indiferente, porque con esas acciones se destrazan los principios éticos que deben imperar en la convivencia social.

1. GENERALIDADES.

1.1. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Iniciare mi trabajo con la siguiente pregunta ¿Es realmente posible, sin grave peligro para la paz y la armonía de los pueblos, permanecer insensibles frente a tantas violaciones graves y a menudo sistemáticas de los derechos humanos, tan claramente proclamados como universales, inviolables e inalienables por diversos instrumentos internacionales?

La existencia de derechos humanos presupone la presencia de derechos inherentes al hombre por el sólo hecho de ser hombre, en atención a su propia naturaleza y dignidad, este reconocimiento de carácter meramente moral exige su traducción en normas jurídicas que los garanticen.

Lamentablemente la necesidad de hablar de protección de derechos humanos, radica en que como sostenía Darwin, el mayor peligro para una especie son los miembros de esa misma especie. Por desgracia la historia nos ha demostrado en los últimos dos siglos, que el hombre es capaz de realizar acciones carentes de ética, moral y dignidad, prueba de ello son las guerras mundiales, los genocidios cometidos en diversas partes del mundo y diversas acciones que merecieron el nombre de crímenes de lesa humanidad.

Debemos aceptar que estas acciones ponen en manifiesto que la simple enunciación de derechos no resulta suficiente para mantener la paz social y permanecer con un sentimiento de fraternidad con nuestros semejantes, por ello resulta indispensable hablar de un sistema real de protección de derechos humanos, pues un sistema de derechos que no ofrezca la posibilidad de satisfacción por parte de los afectados, no crea verdadero derecho.

Resultaría iluso suponer que la mera enunciación de los derechos basta para que sean reconocidos y respetados, para ello es necesario la fijación de garantías que aseguren su eficacia, para mayor explicación tomaré la teoría de las garantías primarias y secundarias de Ferrajoli, donde se establece que las primarias constituyen obligaciones de los derechos fundamentales que deben ser asegurados, mientras que las secundarias son aquellas que constituyen las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones a esos derechos, para efecto de que el sistema de protección quede completo.¹

La protección de los derechos del hombre en el plano nacional es una responsabilidad primordial que incumbe al Estado y a los grupos sociales en el interior del mismo

¹ Cfr. BARRANCO AVILÉS, María del Carmen, La teoría jurídica de los derechos humanos, S.N.E., Editorial Dykinson, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Madrid, España, 2006, págs. 298-305.

Situación que es establecida por el artículo 8 de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, donde se contempla la obligación de los Estados a establecer una institución que garantice la efectiva protección de los derechos humanos, al establecer que:

“Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley.”²

Como respuesta a la necesidad de protección y garantía de los derechos humanos, hay diversos sistemas, de control político, de protección jurisdiccional y mixto.

El sistema de protección política establece que los derechos humanos estarán a cargo de un organismo de carácter político, como el Jefe de Estado, cámaras legislativas u organismos especiales, vg, la creación de la figura del Ombudsman.

El sistema judicial de protección, radica en un organismo jurisdiccional, con las facultades para dejar sin efecto las violaciones y restablecer al afectado el goce y disfrute de sus derechos humanos. Es decir la protección recae en tribunales

² TRUYOL SERRA, Antonio, Los Derechos Humanos, Editorial Tecnos, Madrid España, 1971, pág. 45.

ordinarios, el máximo tribunal del sistema judicial o tribunales especiales, en este sistema entraría en el juicio de Amparo mexicano.

Los sistemas mixtos confían la protección de los derechos humanos en un órgano formado por miembros judiciales y miembros calificadamente políticos.

En el supuesto de que los medios jurídicos internos de los Estados no existan o no sean efectivos, la protección de los derechos puede hacerse por medio de mecanismos internacionales, es decir hablaríamos del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos.

Este sistema tiene como base fundamental la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, toda vez que ésta representa el acuerdo de la humanidad respecto de la necesidad de reconocer y hacer valer los derechos humanos.

En el plano internacional se reconocen dos modalidades o sistemas de protección a los derechos humanos: la protección diplomática y la protección de organizaciones internacionales. En el primero se protege a la persona nacional en el extranjero de las violaciones del derecho interno del Estado en que se

encuentre o del derecho internacional, e incluso reclamar la reparación del daño.

Internacionalmente existe un conjunto de Instituciones encargadas de salvaguardar los derechos humanos, creadas para recibir, tramitar y dictaminar quejas e informes sobre violaciones a derechos humanos atribuibles a un Estado, tales como la División de Derechos Humanos, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Comisión Europea de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de instrumentos se debe señalar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, abierto para ratificación en la misma fecha y que entró en vigor el 3 de enero de 1976.

De lo expuesto en este punto, desprendo que la importancia de la protección de los derechos humanos por parte de los Estados, así como de la comunidad internacional radica en la existencia de un verdadero reconocimiento de derechos inmutables e idénticos para cualquier individuo, independientemente del lugar en que se encuentre, la religión que profese, sus usos o costumbres.

En conclusión a ello podría invocar al gran jurista Héctor Fix Zamudio quién señala: " No es suficiente la consagración de los Derechos Humanos en los textos de las constituciones para que su eficacia quede asegurada en la práctica, sino que se requiere del establecimiento de instrumentos procesales para prevenir o reparar la violación de los propios Derechos"³

1.1.1. Principio del Ciudadano Mundial.

Este principio surge del ideal por alcanzar una solidaridad natural entre los hombres que comprenda todo el género humano, con fundamento en el respeto por los derechos de todos los demás.

Es propuesto por la doctrina alemana en específico por Otfried Höffe, quién señala que el punto de partida de este principio son los derechos humanos reconocidos universal e interculturalmente, así como por los principios de justicia, tales como la libertad, la protección del cuerpo y la vida,⁴ mismos que deben ser protegidos, con lo que nacería una solidaridad mundial, basada en que ". . .aquellos por lo que nosotros nos indignamos, produce también indignación en los hombres de otro lugar."⁵ o como lo menciona Michel Foucault

³ FIX ZAMUDIO, Héctor citado por LIONS Monique, Veinte Años de Derechos Humanos, S.N.E., Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000. pág. 115.

⁴ Cfr. HÖFFE OTFRIED, "Strafrecht", citado por AMBOS Kai, Derecho Procesal Penal Internacional, Editorial Fontamara, México, 2008. Pág. 79.

⁵ Idem.

”Los que protestaban por un solo iraní torturado en el fondo de la cárcel de la Savak se “...” inmiscuyen en el asunto mas universal que existe”⁶

La solidaridad mundial, puede llegar a construirse a partir de la concepción de que la persona, como expresión de lo humano, reflexiona sobre su entorno, respecto de lo bueno y lo malo dentro de un mundo de valores, mismos que son generales, de los que derivan deberes universales, los cuales reflejan que todos los humanos deben de poseer un mínimo de conducta, es decir la persona humana por el simple hecho de ser racional y dirigirse con valores universalmente validos y aceptados, debe reaccionar de la misma forma ante una situación determinada.

Es menester señalar que el principio del ciudadano mundial no es único ni originario de la doctrina alemana, tiene su fundamento en la filosofía de la antigua Grecia, en especifico en la escuela del Pórtico, mejor conocida como filosofía estoica, la cual formó una idea universal de la humanidad, una igualdad esencial de todos los hombres en cuanto a la dignidad que les corresponde, al exponer que “ . . . *el alma participa de la razón universal. Siendo los hombres hermanos y miembros de un solo todo, deben hallarse unidos por un sentimiento de simpatía. Surgiendo así la idea de confraternidad universal y la*

⁶ VALADIER, Paul, “Le Nouvel Observateur” en Agir en Politique, no. 753 , 16 de abril de 1979, pág 46.

doctrina de que todos somos ciudadanos del mundo, cosmopolitismo que condujo a la afirmación de la igualdad fundamental de los humanos.”⁷

Los estoicos hablan de la “phýsis koiné” o naturaleza común y todos los hombres participan de esta misma naturaleza común, es decir existe entre todos los hombres una fraternidad que obliga a la práctica del amor, por ende todos los hombres somos ciudadanos de un todo universal, así las diferencias nacionales son puramente adjetivas y circunstanciales, situación que queda reflejada en las palabras del filósofo Marco Aurelio quien afirmaba “ ... *por ser antonino mi patria es Roma, pero por ser hombre mi patria es el mundo*”⁸.

Esta corriente filosófica establece la existencia de un universo que procede de los dioses, que obedece a las leyes de esos seres divinos y por tanto goza de una maravillosa armonía, donde todos los hombres somos hermanos y dignos de respeto, justicia y amor, pues tal y como afirma Séneca “... todos los hombres somos iguales en dignidad, tenemos el mismo origen y es idéntico nuestro destino final, por ello debemos vivir en sociedad y ayudarnos mutuamente”.⁹

⁷ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo., Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo., S.N.E., Ed. Universidad Nacional Autónoma de México., México., 1997. pág. 135.

⁸ FERNÁNDEZ GALIANO, Antonio. Et al., Lecciones de Teoría del Derecho y Derecho Natural, 3ra Edición, Ed. Tecnos, Madrid, España. 1999. pág. 413.

⁹ ROGEL HERNÁNDEZ Héctor, Diccionario de Filósofos, Doctrina y errores, 1ra edición, Ed. Porrúa, México, 2007. pág. 460.

El sentimiento de solidaridad nacido del hecho de que todos somos iguales, supone un vínculo universal que crea y fundamenta la obligación de rechazar prácticas como los crímenes de lesa humanidad, pues al seguir la teoría del autorespeto de Rawls, que trataré más adelante, se concibe un ser que se al valorarse por su calidad de persona humana, respetará a sus congéneres por el simple hecho de ser humano, sin pretensiones subjetivas respecto de un supuesto valor agregado por el color de piel, creencias religiosas, costumbres o sexo, sobre estas características se encuentra la lealtad a principios y valores que nos definen como seres humanos, si éstos no fueran común a todos, algún pueblo o raza dejaría de ser considerado humano. “Y la mejor traducción de esos valores comunes, que preservan la idea de la humanidad, se encuentran en el contenido de los derechos humanos”.¹⁰

Por lo anterior, concluyo que el principio del ciudadano mundial pugna por la creación de una comunidad internacional consiente de sus semejanzas más que de las diferencias, capaz de crear un derecho cosmopolita en lo relativo a los derechos humanos, reflejo de una solidaridad hacia el humano, por ser humano, pues la protección de la dignidad humana debe ser reconocida en todos los rincones del mundo y por todos sus miembros.

¹⁰ FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio., Dignidad Humana y Ciudadanía Cosmopolita, S.N.E., Ed. Dykinson, Madrid., 2001., pág. 87.

1.1.2. Dignidad Humana.

La palabra dignidad significa excelencia o jerarquía, cuando se habla de la dignidad de la persona humana se significa la excelencia que tiene en relación con los demás seres corpóreos, y esa dignidad radica en su naturaleza racional.

Kant articula en su teoría moral un particular sentido del valor de la dignidad de las personas que han entrado a formar parte de manera protagonista en nuestra tradición cultural acerca del valor intrínseco de la vida humana.¹¹

Existe una dignidad en los seres humanos que debe ser proclamada, y una de las formas que hay para hacerlo es reconocer la existencia de derechos inviolables, que le deben ser otorgados por el simple hecho de ser humanos, ser idénticos aún dentro de la pluralidad de razas, características étnicas, costumbres, creencias y religiones, es decir por el simple hecho de pertenecer a la humanidad.

Esta idea la tomo del pensamiento kantiano, pues éste manifiesta que existen presupuestos que caracterizan a la dignidad, al hablar de una conexión con la racionalidad, la autonomía y la igualdad.

¹¹ PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, De la Dignidad Humana y otras Cuestiones Jurídico- Morales, 1ra edición, Ed. Fontamara, México, 2007, pág. 13.

Kant introduce la idea de dignidad de la persona humana, al señalar: “ la humanidad misma es una dignidad; porque el hombre no puede ser utilizado únicamente como medio por ningún hombre (ni por otros, ni siquiera por sí mismo), sino siempre a la vez como fin, y en esto consiste precisamente su dignidad (la personalidad), en virtud de la cual se eleva sobre todos los demás seres del mundo que no son hombres y sí que pueden utilizarse, por consiguiente, se eleva sobre todas las cosas”¹²

Con lo anterior desprendemos que Kant, otorga un valor preponderante a la humanidad, pues la ve como un conjunto de facultades propias de los seres humanos, las cuales pueden ser clasificadas en morales e intelectuales. Las primeras se refieren a la buena voluntad y el carácter moral, mientras que las últimas son las desarrolladas por la cultura, y el conjunto de estas facultades, da lugar a las características: racional y razonable, propias de la persona humana.

¹² Immanuel Kant. La metafísica de las costumbres, citado por José Luis Pérez Triviño De la Dignidad humana y otras cuestiones jurídicas, Ed. Fontamara, 1ra edición México 2007. pág. 16.

1.1.2.1. La Dignidad Ontológica.

Al hablar de la dignidad ontológica¹³, me referiré a la idea de la dignidad humana como el valor de cada persona por su naturaleza espiritual, en calidad de argumento ético para hablar de valores y principios, para llegar a establecer un respeto mínimo a la condición de humano, respeto que impida que su vida o su integridad pueda ser sustituida por otro valor social.

Todos los seres humanos tienen la misma naturaleza y consecuentemente la misma dignidad ontológica, es una dignidad que poseen todas las personas humanas por el mero hecho de tener la naturaleza humana, de la cual surgen los principios de respeto y servicio recíproco.

Principios y valores que van íntimamente ligados con los preceptos postulados por la ley natural, al referir que la persona humana tiene derechos por el hecho de ser, un todo dueño de sí y de sus actos, tal como señala Jacques Maritain *“... toda justificación racional de la idea de los derechos del hombre, así como la idea del derecho en general, exige que hallemos en sus verdaderas connotaciones metafísicas, en su dinamismo realista y en la humildad de sus relaciones con la naturaleza y la experiencia, la noción de la ley natural, “...”*.

¹³ La ontología es la parte de la filosofía que estudia al ser en tanto que ser y sus propiedades generales. Según Kant, la ontología es el sistema de conceptos y principios del entendimiento. Equivale a la filosofía primera de Aristóteles y su materia es el estudio del ser en tanto que el ser, abstrayendo sus diversos atributos y considerándolo en su propia esencia, al indicar que si existe una substancia absolutamente inmaterial, debe de haber algo divino, un ser divino, un principio supremo de las cosas. Diccionario de Filosofía. Eduardo Pallares, Porrúa, 1964.

Nos percatamos entonces de que determinado orden ideal, arraigado en la naturaleza del hombre y de la sociedad humana, puede imponer exigencias morales, por doquier válidas en el mundo “...” por igual para la conciencia y para la ley escrita, el principio permanente y las normas primeras y universales del deber.”¹⁴

Maritain explica en su Prólogo a los derechos del hombre, que la naturaleza del ser humano, en función de las exigencias de su esencia otorga derechos fundamentales anteriores y superiores a la sociedad, y siendo que el hombre se desarrolla en una vida social, es menester hacerlo con base en derechos y deberes indicados por la una ley natural.¹⁵

1.1.2.2. La Dignidad en Relación con la Transcendencia de la Persona Humana.

La persona es por su propia naturaleza dueña de si misma por eso cada una merece que se le respete ese dominio y se le garantice el disfrute de su ámbito de libertad en el que pueda ejercerlo.

La dignidad queda de manifiesto cuando se actúa por elección y decisión propia, el humano es causa de su propio actuar, ésta trasciende por el hecho

¹⁴ MARITAIN Jacques, Acerca de la Filosofía de los derechos del hombre, Madrid, 1991, pág. 16, citado por NOGUEIRA ALCALA, Humberto, Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales, 1ra Edición., Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM., México D.F., 2003, págs. 18-19.

¹⁵ Cfr. MARITAIN Jacques, Prólogo a los derechos del hombre, citado por Idem.

de que se tienen consecuencias o efectos en el mundo exterior y en la misma persona, por ende es un actuar orientado y referido a la verdad sobre el hombre, por ellos aquellas conductas que la persona entiende sirven a su perfeccionamiento se las propone como deberes y las que considera como desviaciones las mira como prohibiciones.

La dignidad y el respeto debido se advierten cuando se reconoce su naturaleza espiritual.

Debo indicar que la persona puede elegir libremente sus acciones y omisiones, pero la consecuencia que le siga al acto elegido se produce necesariamente, al quedar fuera de su campo de decisiones.

La noción del deber no es un resultado del instinto, depende principalmente del juicio de razón acerca del valor de la persona, respecto de ello, considero importante hacer alusión a la teoría del autorespeto expuesta por Rawls.

“ Es claramente racional para los hombres asegurarse el respeto a sí mismos, es necesario tener un sentido de su propio valor “...” . Ahora bien, el respeto que tenemos por nosotros mismos depende normalmente del respeto por los demás. Si no sentimos que nuestros esfuerzos son respetados por ellos, es

difícil, si no imposible, que mantengamos la convicción de que nuestros objetivos merecen ser promovidos “...” Más aún, se puede asumir que aquellos que se respetan a sí mismos respetaran probablemente a los demás y a la inversa. El desprecio por uno mismo conduce al desprecio de los demás.”¹⁶

Al considerar que el actuar de la persona humana trasciende a su esfera social, puedo afirmar que el reconocimiento de la dignidad de la persona, la existencia de principios y valores universales son inherentes a todas las personas, incluso podría afirmar que ese reconocimiento trasciende a la necesidad de contar con deberes universales que los garanticen, y estos serán los derechos humanos como la respuesta a las exigencias, necesidades e intereses del ciudadano mundial.

El respeto por la dignidad implica no interferir en la vida de otros, el deber de respetar la dignidad se debe entender en sentido negativo: el deber del libre respeto hacia otros, es decir no elevarse por encima de otros.

¹⁶ RAWLS John, Teoría de la Justicia citado por PÉREZ TRIVIÑO José Luis, De la dignidad humana y otras cuestiones Jurídicas, 1ra edición, Ed. Fontamara, México, 2007. pág. 254.

1.1.3. Derechos Fundamentales de la Persona Humana.

Para iniciar este tema, debemos señalar que es la persona humana, puesto que la enunciación de este concepto puede resultar en primera instancia tautológico, por lo que a continuación expondré la teoría de Antonio Caso respecto de la filosofía de la persona:

El autor referido en el párrafo anterior indica que hay tres grados del ser: la cosa, el individuo y la persona humana. La cosa es un ser sin unidad; el individuo es el ser dotado de vida, con diferentes grados de elevación; en cambio la persona humana es el ser con identidad y que desempeña un papel como ser sociable, sólo el concibe el ideal, la persona humana es el grado más alto del ser.

La distinción de persona humana radica en el hecho de que posee dignidad, y ese es el fundamento de los derechos humanos, mismos que “han de corresponder a las características de esa naturaleza humana”.¹⁷

La importancia de los derechos humanos queda claramente destacada por I. Berlín quien señala “ Si usted me pregunta porque creo en los derechos humanos, puedo decirle que porque es la única forma decente – e incluso

¹⁷ BEUCHOT Mauricio, Filosofía y derechos humanos, 5ta edición, ed. Siglo XXI, México, D.F. 2004, pág. 59.

tolerable- de que los humanos vivan juntos; y si me pregunta que significa “decente”, puedo decirle que es el único tipo de vida que los humanos deben seguir si no quieren destruirse unos a otros”¹⁸

Debido a la importancia de estos derechos puedo sostener que su característica es la universalidad, la cual no es sólo un elemento constitutivo de su nacimiento, es un conjunto de derechos atribuibles a toda la humanidad, pues son inherentes a todos los seres humanos¹⁹

1.1.3.1. Fundamento.

Es de vital importancia, señalar el fundamento de los derechos humanos, por ser el sustento filosófico y jurídico que explica su existencia, así como demostrar su importancia en la tesis que nos ocupa.

Al estudiar la fundamentación filosófica de los derechos humanos, se observa que existen dos posturas; la primera de ellas establece que no hay necesidad de fundamentarlos filosóficamente, por resultar imposible una fundamentación absoluta, por que cualquiera de los fundamentos resultaría parcial y por tanto insuficiente para garantizar la universalidad y necesidad de los mismos.

¹⁸ BERLIN, I, Diálogos con Ramin Johanbegloo, Ed. Anaya, Madrid 1993 citado por FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio., Dignidad Humana y Ciudadanía Cosmopolita, S.N.E., Editorial Dykinson, Madrid., 2001. pág. 88.

¹⁹ Cfr. FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio., Dignidad Humana y Ciudadanía Cosmopolita. pág. 93.

En esta corriente encontramos a Norberto Bobbio, quien asocia la búsqueda de la fundamentación filosófica de los derechos humanos con el iusnaturalismo, toda vez que esa fundamentación sería una cuestión de derecho natural, y concluye argumentando que lo urgente es la positivación de los derechos humanos, porque sólo así se lograría protegerlos.

Bobbio no cree en la existencia de un fundamento filosófico absoluto de los derechos humanos, un argumento tan irresistible al cual nadie pondría objeción, pues a su juicio, los derechos que derivan de la naturaleza humana, nunca podrán ser los mismos, por lo que establecer ese elemento como cimiento de ellos, resulta inconsistente.

Para argumentar su perspectiva, Bobbio nos ofrece cuatro dificultades para la fundamentación absoluta de los derechos humanos, la primera reside en la vaguedad del término “derechos humanos”, pues considera que las definiciones dadas resultan tautológicas, y que su contenido no irremediablemente hace referencia a términos de valor, y ello nos conduciría a una discusión respecto de cuales son los supremos.

La segunda dificultad estriba en que los derechos humanos propuestos varían mucho, respecto de quien los propone y en que época histórica los propone,

pues lo que parece fundamental o importante en una época o en una civilización determinada, no lo es para otra época y cultura, es decir hablaríamos de derechos humanos relativos o exclusivos de un grupo de personas delimitadas por costumbres, ideologías, época y lugar.

La tercera dificultad que nos propone Bobbio es que los derechos humanos han sido heterogéneos y puede que incompatibles entre ellos, y si ello es cierto entonces tendríamos que hablar de varios fundamentos y no podría haber un fundamento, pues lo que fundamenta un derecho no es aplicable para fundamentar otros diversos, al establecer “ que los derechos que tienen una eficacia tan diversa no pueden tener el mismo fundamento, y sobre todo que los derechos del segundo tipo, fundamentales sí, pero sujetos a restricciones, no pueden tener un fundamento absoluto, que no permitiera dar una justificación válida a la restricción”.²⁰

La cuarta dificultad para Bobbio estriba en que aún en una misma clase o jerarquía de sujetos hay antinomia entre los derechos que invoca, al señalar que la realización integral de unos derechos impide la realización integral de los otros. Cuanto más aumentan los poderes de los individuos, mas disminuyen

²⁰ BEUCHOT, Mauricio., Filosofía y Derechos Humanos (Los derechos humanos y su fundamentación filosófica) 5ta Edición, Ed. Siglo XXI, México, 2004. Pág. 156-157.

las libertades de los mismos individuos. Así dos derechos antinómicos no pueden tener el mismo fundamento absoluto.

Cabe señalar una vez mas que para Bobbio, es válido hablar de un problema del fundamento de los derechos humanos pero alega que es más urgente el protegerlos, pues lo que es real es su positividad, por lo cual considero que es indispensable señalarlo en palabras del propio Bobbio, “. . . se entiende que la exigencia del respeto de los derechos humanos y las libertades esenciales nace de la convicción generalmente compartida de que tienen un fundamento: el problema de éste es, pues ineludible. Pero, cuando digo que el problema cada vez más urgente ante el que nos encontramos no es el problema del fundamento sino el de las garantías , quiero decir que consideramos el primero no como inexistente sino como, en un cierto sentido, resuelto; es decir, de tal naturaleza que no debemos preocuparnos más por su solución. En efecto, se puede decir que hoy el problema del fundamento de los derechos del hombre ha tenido su solución en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.”²¹

En este tenor, Victoria Camps, considera que no hay fundamento de derechos humanos, porque como la moral de Kant, éstos son *a priori*, es decir valen por

²¹ BEUCHOT, Mauricio., Filosofía y Derechos Humanos (los derechos humanos y su fundamentación filosófica) Op. Cit. pág. 159.

si mismos, por lo que se sólo se debería de hablar de su descubrimiento, al expresar que “. . . en definitiva, la fundamentación de los derechos humanos, es sólo una aportación al intento de enriquecer la idea de la dignidad humana”²², postura que a mi juicio implica la aceptación de que el fundamento de los derechos humanos es la dignidad de la persona humana, y que las corrientes que abordaremos a continuación únicamente logran establecer el parámetro de estudio de la dignidad, al depender de diversas ciencias o materias.

La segunda postura de la fundamentación filosófica de los derechos humanos, establece que si se puede hablar de un fundamento, el cual puede ser concebido desde diversas corrientes, debo señalar que la importancia de su fundamentación estriba en la necesidad de reconocerlos a nivel internacional, por ello expondré los postulados que a mi juicio resultan relevantes.

Hay un punto en común en todas las corrientes que abordaré y es la existencia de un ideal común de humanidad, ese ideal consiste en un mundo en el que todos y cada uno de los seres humanos logren el gozo de la plenitud de oportunidades y ello se logrará a través de libertades civiles, políticas, sociales,

²² DE KONINCK, Thomas, “*De la Dignité Humanaire*”, traducción María Venegas Grau, S.N.E., Ed. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Universidad Carlos III de Madrid, Dykynson, España, 2006. Pag. 17.

económicas y culturales, basados en la idea de que todo ser humano posee dignidad propia e inalienable.

1.1.3.1.1. Fundamentación Iusnaturalista.

Esta teoría sostiene la existencia de un derecho natural, consistente en un ordenamiento universal cuya base es la naturaleza humana, que implanta derechos naturales entendidos como facultades inherentes a la persona cual reflejo de un orden natural.

Este postulado ha sido tomado por infinidad de autores a lo largo de la historia, por lo cual me limitare a tomar tres corrientes: la iusnaturalista ontológica, la iusnaturalista racionalista y por último el iusnaturalismo axiológico.

1.1.3.1.1.1. Corriente Iusnaturalista Ontológica.

Se fundamenta en la existencia de una ley natural anterior al mismo hombre, que debe ser reconocida por todos los individuos de la orbe mundial, pues sus preceptos basados en su propia naturaleza son universales y aplicables para cualquier persona capaz de realizar un juicio y distinguir entre lo bueno y lo malo.

1.1.3.1.1.2. Corriente lusnaturalista Racional.

Esta corriente toma las teorías del contrato social, destinadas a explicar la existencia de la sociedad política con base en un pacto voluntario aceptado por todos los integrantes de la misma, para reconocer la existencia de derechos humanos y la necesidad de su protección.

Lo anterior queda claramente demostrado en palabras de Eusebio Fernández, quién afirma que la legitimidad del poder político se encuentra en el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos fundamentales, pues con ello se debe afirmar que el contenido del contrato es siempre la mejor forma de articular, a través de derecho jurídico, Constituciones, instituciones, el respeto, el ejercicio y garantía de los derechos humanos, pues éstos por su naturaleza son previos al poder político y al mismo derecho.²³

Es decir la fundamentación la debemos encontrar en la existencia de un contrato realizado por los ciudadanos, donde sólo se debe manifestar la forma en que los derechos deben ser reconocidos y protegidos, más no la existencia de los mismos, pues éstos al ser derechos morales son anteriores a cualquier cuerpo normativo es decir, no se duda de su existencia.

²³ Cfr. FERNÁNDEZ Eusebio, Teoría de la justicia y Derechos Humanos, Debate., Madrid, 1991, citado por NOGUEIRA ALCALA, Humberto, Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales, Op.Cit. pág. 26.

1.1.3.1.1.3. Corriente lusnaturalista Axiológica.

En esta corriente el derecho natural se traduce y concreta en un complejo de valores, al considerar que el derecho positivo debe adecuarse al valor, la fundamentación ética de los derechos humanos como derechos morales.

Para explicarla, hare mención a Norberto Bobbio, pues cuando este filosofo se refiere a las dificultades de exponer un fundamento para los derechos humanos, señala que al hablar de su contenido es inevitable introducir términos de valor, por lo cual establece tres modos de fundamentar los valores:

- Deducirlos de un dato objetivo constante, como lo es la naturaleza humana;
- Considerarlos como verdades evidentes, y
- Mostrar que en alguna época histórica ha habido un consenso general sobre ellos.

Hay que recordar que Bobbio indica que la Declaración ha solucionado la problemática de la fundamentación de los derechos humanos, por lo que podríamos afirmar que un sistema internacional de valores impera de hecho en nuestra cultura de derechos humanos.

1.1.3.1.2. Fundamentación del Consenso.

El fundamento del consenso pertenece a J. Habermas, quien sostiene que la legitimación del derecho se vincula a la aceptación universal, que al ser conjugado con la forma de derecho debe dar como resultado el principio de democracia y un sistema de derechos, por tanto los derechos fundamentales se crean mediante un proceso político a través del ejercicio público de la autonomía.

El consenso debe versar sobre la voluntad de resolver conflictos sociales, y tener como resultado el establecimiento de principios reflexivamente juzgados como correctos y válidos, Habermas afirma que existe una necesidad de concretar los derechos fundamentales y para ello se requiere de un sistema abstracto de derechos, conformado por cinco grupos de derechos fundamentales.

1.1.3.1.3. Fundamentación Tripartita.

Esta corriente es expuesta por Gregorio Peces-Barba, quién considera que los derechos humanos deben ser justificados por medio de tres elementos:

El primer elemento consiste en una pretensión moral justificada, que encuentra sustento en los ideales de libertad e igualdad, matizada con los conceptos de

solidaridad y seguridad jurídica, así como con aportaciones sucesivas de filosofía moral y política que le dan el carácter de generalizable.

El segundo elemento, será la creación de un subsistema dentro de un sistema jurídico, el derecho de los derechos fundamentales, es decir se supone que la pretensión moral debe incorporarse a una norma jurídica que obligue a una sociedad a su cumplimiento, pues como norma sería susceptible de garantía y protección judicial.

El último de los elementos sería la realidad social que los derechos humanos representan, condicionados en su existencia por factores extra jurídicos, como lo social, económico y cultural, que favorecen, dificultan o impiden la pretensión moral²⁴

Peces-Barba crea una teoría en donde los derechos humanos son una mediación entre la aspiración ética del hombre como fin en la sociedad, el valor fundamental de la legitimidad justa y la realización de esas aspiraciones por medio del derecho. Es decir afirma que la protección a la persona debe encaminarse a su desarrollo integral como persona, y que al encontrarnos en una sociedad en donde todos los hombres exigen el respeto de los demás

²⁴ Cfr. FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio., Dignidad Humana y Ciudadanía Cosmopolita, S.N.E., Editorial Dykinson, Madrid., 2001. pág. 95.

hombres, de los grupos sociales y del Estado, debe existir la posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo de ese Estado cuando acontezca una infracción.²⁵

1.1.3.2. Clasificación.

La clasificación de los derechos humanos es en función de persona humana , a partir de ello se puede establecer qué exigencias resultan más importantes que otras, lo que dependerá de la sociedad en una época específica, situación que hace imposible establecer una lista única e indiscutible de derechos humanos o derechos validos para cualquier momento histórico, toda vez que puede existir desacuerdo en delimitar las exigencias de la dignidad de la persona.

Si bien es cierto que la dignidad de la persona humana no depende de nuestros acuerdos, también lo es que la humanidad puede llegar a un consenso respecto de algunos puntos vitales para una convivencia que la dignifique,

Al existir diversos criterios referenciales para la clasificación de los derechos humanos, me limitaré a señalar los que considero más relevantes, y éstos serían:

²⁵ Crf. NOGUEIRA ALCALA, Humberto, Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales, 1ra Edición., Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM., México D.F., 2003_págs. 51-54.

- Clasificación en razón del carácter del sujeto titular de derechos;
- Clasificación con base en el contenido u objeto de derecho;
- Clasificación en razón del surgimiento de los derechos.

La primera clasificación toma como punto de referencia el carácter del sujeto titular de los derechos, donde se ve al hombre como individuo o como parte de un grupo social. Por lo que existirían derechos de tinte individual (integridad personal, vida, libertades, igualdad) y derechos de carácter social o tendiente a una condición en particular (con base en etnia, niñez o discapacidad).²⁶

El criterio basado en contenido, toma como referencia la naturaleza de los bienes protegidos o el tipo de poder que los derechos tutelan en relación con el objeto que protege, uno de sus mayores exponentes es Maurice Duverger que establece la existencia de libertades públicas clasificables en libertades civiles, económicas y de pensamiento²⁷, las primeras comprenden la protección contra detención arbitraria, inviolabilidad del domicilio, así como libertad de movimiento y de educación; en cambio las libertades económicas abarcan el derecho de propiedad, libertad de empresa y de comercio, y por último las de pensamiento se refieren a las que tienen un contenido religioso o artístico, entendidos como una forma de expresión que no puede ser reprimida.

²⁶ Cfr. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, Introducción al Derecho Mexicano, S.N.E. Editorial UNAM, México. 1981, pág 210.

²⁷ Idem.

El siguiente criterio clasificador para ordenar los derechos humanos que se expone a continuación, se encuentra basado en su desarrollo histórico, es decir la clasificación se realiza de acuerdo a un orden cronológico en el que se han desarrollado éstos en ordenamientos jurídicos de distintos países, en este tenor mencionaré las cuatro generaciones de derechos humanos registradas en la doctrina.

La primera generación comprende los derechos civiles y políticos, los civiles protegen la libertad más íntima e individual de la persona frente al poder del Estado; en cuanto a los políticos son aquellos que hacen posible la participación del mismo en el acontecer político del Estado.

Ambos derechos surgen con la Revolución francesa como rebelión contra el absolutismo del monarca. Imponen al Estado el deber de respetar siempre los derechos fundamentales del ser humano, son denominados "libertades clásicas" al ser los primeros que exigió y formuló la sociedad en reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII.

Como resultado de esas luchas, esas exigencias fueron consagradas como auténticos derechos y difundidos internacionalmente, ellos son derecho a :

- La vida
- La integridad física y moral
- La libertad personal
- La seguridad personal
- La igualdad ante la ley
- La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión
- La libertad de expresión y de opinión
- La resistencia e inviolabilidad del domicilio
- La libertad de movimiento o de libre tránsito
- La justicia
- Una nacionalidad
- Contraer matrimonio y fundar una familia
- Participar en la dirección de asuntos políticos
- Elegir y ser elegido a cargos públicos
- Formar un partido o afiliarse a alguno
- Participar en elecciones democráticas

Los derechos de segunda generación son de naturaleza colectiva, como los sociales, económicos y culturales. Surgen como resultado de la revolución industrial, por la desigualdad económica, podría decir que son el resultado práctico y necesario para resolver los avatares económicos, políticos y sociales

del siglo XX. Cabe resaltar que México fue el primer país en incluirlos en la Constitución, en 1917.²⁸

En específico los derechos económicos, sociales y culturales surgen después de la Segunda Guerra Mundial, en ellos se demanda un Estado de bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva, los cuales se integran de la siguiente manera:

Los derechos económicos comprenden la propiedad individual y colectiva, así como la seguridad económica.

Los Derechos sociales conocerán de alimentación, del trabajo en específico de un salario justo y equitativo, descanso, derecho a sindicalizarse y a la huelga, de la salud, a la vivienda y a la educación.

Los Derechos culturales versarán sobre las prerrogativas a participar en la vida cultural del país, a gozar de los beneficios de la ciencia, así como a la investigación científica, literaria y artística

²⁸ Cfr. GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda, coordinadora, Pasado, Presente y Futuro de los Derechos Humanos, S.N.E. 1ra edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2004. pág. 235.

La tercera generación de derechos humanos surge en nuestro tiempo como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que la integran. Se forma por los llamados derechos de los pueblos y los derechos que protege son:

- La paz
- El desarrollo económico
- La autodeterminación
- Un ambiente sano
- Disfrute del patrimonio común de la humanidad
- La solidaridad²⁹

Como se ha expuesto, la defensa y protección de los derechos humanos han sufrido una evolución ascendente. En un principio fueron considerados meros privilegios, después se generalizaron en el ámbito estatal y por último se aceptaron como conceptos universales propios de toda persona humana.³⁰

1.1.3.3. Limitaciones.

En la actualidad los derechos humanos y su amplio desarrollo van unidos a la consideración de que existen límites a su ejercicio, a modo de explicación señalaré que el contenido esencial de un derecho se caracteriza por ser un

²⁹ Cfr. GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda, coordinadora, Pasado, Presente y Futuro de los Derechos Humanos, Op Cit págs. 127-159.

³⁰ LABRADO RUBIO, Valle, Introducción a la teoría de los Derechos Humanos, 1ra edición, Ed. Civitas, Madrid, España, 1998. pág.123.

valor absoluto, cuyos elementos los hacen universales, generales, sin opción a estimación.

En el caso que nos ocupa, existe la premisa de que el bien social debe imperar sobre el bien particular, ello se explica que aún al ser denominados derechos, son sujetos de valoración, para determinar en que momento debe imperar uno sobre otro, en este apartado explicaré cuando algunos intereses resultan superiores a la aplicación en particular de los derechos humanos.

Los límites a los derechos humanos se encuentran establecidos en el artículo 29 de la *“Declaración Universal de los Derechos Humanos”* del 10 de Diciembre de 1948, la cual señala:

“Artículo 29.

- 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.*
- 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.*

*3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.*³¹

El artículo en cuestión exige que las limitaciones a los derechos humanos que proclama la Declaración deben ser establecidas por ley y que los fines que justificarían su limitación son los derechos ajenos, el orden moral, el orden público y el bien común.

En primer término abordaré los derechos ajenos, como primer límite de los derechos humanos, este criterio pugna por establecer que la libertad de una persona termina donde comienza la libertad ajena, es decir cuando una conducta en lo individual puede denigrar la dignidad ajena.

Los derechos ajenos como límite en el ejercicio de los derechos humanos se invocan cuando se produce una colisión de derechos,³² es decir cuando en el ejercicio de dos o más derechos, hay una pugna entre ellos y se debe valorar cual debe imperar sobre el otro. Esto no dependerá de que uno valga más que otro, sino a que no se interfieran derechos de la comunidad. La interpretación y valoración inherente a una pugna de derechos, establece la

³¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos en SZEKELY, Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, Primera Edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo I, México, 1989, pág. 216.

necesidad de delimitar el ámbito de cada uno de ellos, situación que invariablemente corresponde a la función judicial del Estado.

En segundo término, me referiré al orden moral, elemento perfectamente razonable desde una perspectiva iusnaturalista, al existir una íntima relación entre el orden moral natural social y los derechos humanos ³³, orden que prevé el ámbito propio de cada uno de los derechos y el alcance de su ejercicio.

Para entender el concepto de orden moral, debemos atender a lo que señala el profesor Peces-Barba como definición de moral social: “ el conjunto de principios éticos reconocidos como vigentes en una comunidad”.³⁴

El tercer límite es el orden público, el cuál constituye uno de los fines de la organización política, mismo que debe ser entendido como un factor que depende de un contexto socio histórico y que será determinado por el poder judicial del Estado, basado en las reglas de convivencia social y a su vez éste será quién lo imponga como límite. Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente tesis:

³³ Cfr. LABRADO RUBIO, Valle, Introducción a la teoría de los Derechos Humanos, pág. 196.

³⁴ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio., La Dignidad de la Persona Desde la Filosofía del Derecho., op cit pág 35.

ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE SE ACTUALIZA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LAS REGLAS MÍNIMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL.

El orden público no constituye una noción que pueda configurarse a partir de la declaración formal contenida en una ley. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponde al juzgador examinar su presencia en cada caso concreto, de tal suerte que se perfila como un concepto jurídico indeterminado de imposible definición cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darle significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social; en la inteligencia de que la decisión que se tome en el caso específico no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad, siempre buscando no obstaculizar la eficacia de los derechos de tercero.³⁵

La última limitación a los derechos humanos es el bien común, este elemento lo definiré con la Encíclica "*Pacem in Terris*" de Juan XXIII, la cual establece que es "el conjunto de condiciones sociales que permiten a los ciudadanos el desarrollo expedito y pleno de la propia perfección"³⁶.

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Orden Público. Es Un Concepto Jurídico Indeterminado Que Se Actualiza En Cada Caso Concreto, Atendiendo A Las Reglas Mínimas De Convivencia Social. Tesis aislada. Amparo directo 312/2004. Alberto Salmerón Pineda. 12 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Amparo directo 453/2004. Hospital Ángeles del Pedregal, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito en semanario Judicial de la Federación, tomo XXII pág. 1956.

³⁶ LABRADO RUBIO, Valle, Introducción a la teoría de los Derechos Humanos. Op. cit., pág. 199.

En sentido amplio, al hablar del bien común se incluye el orden público, la moral social y el respeto a los derechos ajenos, es decir el límite de los derechos humanos, se encuentra en el hecho de que la actividad de un individuo, vaya en contra de los principios del orden social que imperen en el Estado, que su actuar atente contra los cimientos sociales de la orbe en que se habite.

1.2. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

La responsabilidad es *“la obligación de reparar y satisfacer, por si o por otro, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal”*³⁷ .

Para Kelsen es una consecuencia lógica pues *“ Si una determinada conducta está prescrita o permitida, desde luego, esta presupuesta la posibilidad de una conducta contraria “...” el acto ilícito no es una violación, una negación del derecho. Es la conducta determinada por el derecho como condición de la sanción determinada asimismo por el derecho, sólo porque cierta conducta es hecha por el derecho esta conducta es el acto ilícito o lo que es lo mismo, esta conducta esta jurídicamente prohibida”*³⁸

³⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 22va edición, Editorial Espasa Calpa. España. 2009. pág. 169.

³⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, 3ra edición, Porrúa, México, 1997. pág 257.

Esta afirmación encuentra eco en el Profesor Alf Ross quien sostiene que la responsabilidad, no es otra cosa que una conexión entre hechos condicionantes y consecuencias jurídicas condicionadas.³⁹

La responsabilidad internacional, en específico refiere a las relaciones jurídicas que nacen de un hecho ilícito internacional, la relación bilateral de naturaleza obligatoria que se instaura entre el Estado autor del hecho de que se trata y el Estado perjudicado, para la Comisión de Derecho Internacional, la expresión responsabilidad internacional designa *“todas las formas de relaciones jurídicas nuevas que pueden nacer en derecho internacional del hecho ,ilícito de un Estado, tanto entre los Estados directamente implicados, como otros sujetos de derecho internacional.”*⁴⁰

Es decir el hecho ilícito es el hecho condicionado y la responsabilidad es la consecuencia jurídica condicionada.

Su importancia radica en el caos en que vive la sociedad, donde la dignidad y la moral han muerto, por ello, las acciones de un país deben ser castigadas por la sociedad mundial y no sólo por la soberanía de los propios Estados.

³⁹ DÍAZ, Luis Miguel, Responsabilidad del Estado y Contaminación, Aspectos Jurídicos, Primera Edición, Porrúa, México, 1982. Pág. 6.

⁴⁰ AGO, Roberto, Cuarto Informe de Responsabilidad del Estado A/CN.4/246, Libro Anual de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Vol. II. 1972.

Por tanto, es imperante la creación de un sistema de cooperación internacional que establezca el tipo de responsabilidades que pueden ser imputadas al Estado, y esto es la responsabilidad internacional, que se origina en las conductas violatorias de la normas de derecho internacional.

1.2.1. De los Estados.

El Estado es el sujeto internacional por excelencia, por lo que su responsabilidad puede prevenir conductas violatorias que ataquen personas, bienes o derechos protegidos por normas internacionales. Normas que deben ser establecidas en un ordenamiento jurídico, por lo que se ha creado el Proyecto intitulado “Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, conformado de tres partes, la primera establece el origen de responsabilidad internacional y fundamento del hecho ilícito, la segunda aborda el tema de los grados y formas de la responsabilidad y se plantea una tercera, que a mi parecer es la más importante: la manera de hacer efectiva la responsabilidad.

1.2.2. Por Actos de los Estados.

El Proyecto de “Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, establece que la responsabilidad nace de la realización de un hecho ilícito, el cual requiere de dos elementos:

- Un acto u omisión imputable al Estado y
- La violación de una obligación de derecho internacional, originada por el acto u omisión del Estado.

Incumplimiento que puede realizarse por varios sujetos del Estado como lo establece la “Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad”, en su artículo II :

II. Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I. las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.⁴¹

Al respecto el artículo 4 del Proyecto indica que la conducta de todos los órganos del Estado debe considerarse como un acto propio de éste, ya sea que el órgano ejerza poder legislativo, ejecutivo, judicial o cualquiera otra función dentro de la organización del Estado sea órgano central o unidad territorial del mismo.

⁴¹ ORTIZ AHLF, Loretta. Responsabilidad Individual por crímenes de Guerra. Revista de Investigaciones Jurídicas. Escuela Libre de Derecho. Año 15, numero 15, México, 1991. pág. 89.

Esto se aplica aún cuando el órgano en cuestión haya actuado *ultra vires*, es decir, haya excedido sus propias facultades, o en el caso de un movimiento insurreccional en tanto el movimiento se instaure como nuevo gobierno.⁴²

Cabe mencionar que el hecho internacionalmente ilícito constituye un crimen internacional, si se trata de la salvaguarda de intereses fundamentales para la comunidad internacional como lo es la paz, la agresión y la soberanía.

1.2.3. Efectos de la Responsabilidad de los Estados.

La responsabilidad del Estado, implica la existencia de una obligación internacional, la cual puede derivar en la comisión de un crimen internacional o un delito internacional.⁴³

En primer lugar señalaré que el crimen internacional es definido como un acto reconocido universalmente como delictivo, podría asemejarse a normas de derecho penal donde el sujeto pasivo es la sociedad en su conjunto. Son actos que generan una responsabilidad tan grave que atenta contra los derechos de la comunidad en general y a cada una de sus partes.

⁴² Cfr. HERDEGEN, Mathias, Derecho Internacional Público, Editorial Konrad Adenauer Stiftung, México 2005. pág. 100.

⁴³ ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público, S.N.E, Editorial Harla, México, 1993. pág. 151.

En tanto que los delitos internacionales son ofensas de menor gravedad al ser meros incumplimientos de un Estado frente a otro, es decir sólo generan vínculos jurídicos entre los Estados afectados.

La importancia de marcar la distinción entre los conceptos anteriores radica en que el crimen internacional puede ser reclamado por cualquier Estado, al constituir una obligación “*erga omnes*” pues su comisión implica una ofensa para el ciudadano mundial por contravenir principios de la dignidad humana, mientras que los delitos internacionales únicamente pueden ser reclamados por el Estado que se vio afectado por la violación.

Ahora bien, el efecto de la responsabilidad es la obligación de reparar el daño causado, pues la consecuencia normativa que se vincula a la comisión de un hecho ilícito, es una sanción, la obligación de reparar sería el resultado secundario de la relación que existe entre el hecho ilícito y la sanción con la que se vincula, obligación que se cumple mediante la restitución, la indemnización y la satisfacción.

La restitución tiene como propósito restablecer la situación de tal y como si nunca se hubiera cometido el hecho ilícito, situación que se logra con el cumplimiento de la obligación violada.

La indemnización es la reparación por equivalencia, al constituir la forma de reparación frente a la imposibilidad de la restitutio in integrum, al no poder regresar las cosas al estado en que se encontraban antes. Suele implicar dos tipos de reparación, la directa que conlleva los daños materiales y la indirecta que se ocupa de los daños causados e incluye una compensación económica.

La satisfacción se da cuando el perjuicio no puede ser reparado mediante otra forma y consiste en el reconocimiento de la violación, como una disculpa formal que sea proporcional y no resulte humillante para el Estado responsable.⁴⁴

La noción de responsabilidad internacional no se restringe necesariamente al deber de reparar el daño, sino que puede comprender otras consecuencias jurídicas, como sanciones de carácter penal, un castigo a los culpables, para evitar que ciertas acciones se repitan.

1.3. CONCEPTO Y EVOLUCIÓN DE CRIMEN DE LESA HUMANIDAD.

El reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana haría posible la libertad, la justicia y la paz del mundo, sin embargo su desconocimiento y menosprecio generan actos de barbarie que atentan contra la civilidad. Actos definidos por Carranca y Trujillo como “ *actos cuyo recuerdo hiere vivamente*

⁴⁴ Cfr. LARA PATRON, Rúben, Derecho Internacional Público, S.N.E. Iure Editores, México, 2006, Págs. 249-267.

nuestra conciencia, y constituyen una mancha imborrable en la historia humana”,⁴⁵ y esos actos son los crímenes de lesa humanidad.

Antes de la Segunda Guerra Mundial, se prestaba poca atención al concepto de crímenes de lesa humanidad, en algunos documentos internacionales se hace mención de crímenes que afectan a la humanidad, pero ninguno se refiere con claridad a los crímenes de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad.

El crimen de lesa humanidad encuentra su fundamento en la cláusula Martens incluida en la Convención de la Haya de 1899 que preveía que los pueblos quedaban al resguardo de los principios de trato humanitario y distinción de personas ajenas a las hostilidades., posteriormente en el IV Convenio de la Haya de 1907 y en las restricciones contenidas en la declaración de San Petersburgo de 1868, se limita el uso de explosivos por ser contrario a las leyes de la humanidad.⁴⁶

El concepto surge como una noción complementaria a crímenes de guerra, pues el acuerdo de Londres de 1945 establecía, que sólo podría hablarse de crímenes de lesa humanidad cuando tuvieran conexión con crímenes de guerra.

⁴⁵ CARRANCA y TRUJILLO, Raúl, Revista Criminalia, no. 8, Año XXXI, 30 de Agosto de 1965.

⁴⁶ Cfr. CÓRDOVA TRIVIÑO, Jaime, Derecho Penal Internacional, Estudio de los Delitos de Genocidio, de Lesa Humanidad y los Crímenes de Guerra. S.N.E., Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. Colombia, 2001. Pág 365.

El artículo 6 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg estipula que constituían crímenes de lesa humanidad: el asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, convirtiéndose en el primer enunciado de dichos crímenes.

En 1968, la ONU adoptó la “Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad”, en la cual deja en claro que los principios que rigen dichos crímenes son normas de derecho internacional consuetudinario, por tratarse de crímenes que ofendían la conciencia de la humanidad.⁴⁷

En Junio-Julio de 1998 se aprobó el estatuto de Roma, instrumento que en el artículo 7 establece de manera enunciativa y no limitativa, las acciones que serán consideradas crímenes de lesa humanidad por su trascendencia en la comunidad internacional, y marca como peculiaridades que el acto sea masivo, sistemático y perpetrado contra una población civil, y estos serán : asesinato, exterminio, esclavitud, desaparición forzosa, privación de la libertad, tortura, violación, persecución de un grupo con identidad propia, desaparición forzada de personas, apartheid, y aquellas conductas que atenten gravemente contra la integridad física y mental.

⁴⁷ BOSSERT Gustavo. A; El terrorismo y los crímenes de Estado. La Nación. Miércoles 31 de Agosto de 2005. España.

La codificación de los crímenes que lesionan la dignidad humana y ponen en riesgo la paz mundial, los expondré a detalle en el capítulo II de la tesis que nos ocupa.

A manera de conclusión puedo señalar que los crímenes de lesa humanidad son los ataques graves a la población civil que atentan contra la dignidad humana como valor esencial e intransgredible de la comunidad internacional, y porque su gravedad pone en peligro la paz y la seguridad a nivel internacional, pues cada acto inhumano pone en entredicho la condición humana de las víctimas, así como la de sus autores, por su capacidad de causar daño injustificable a seres como ellos mismos.

1.4. DISTINCIÓN ENTRE CRIMEN DE GUERRA Y CRIMEN DE LESA HUMANIDAD.

La distinción entre crimen de guerra y crímenes de lesa humanidad, radica en que los primeros refieren a los excesos cometidos por los beligerantes en perjuicio de personas y bienes que no están enderezados a la conducción de la guerra.

En tanto los crímenes contra la humanidad, se pueden cometer durante la guerra pero no necesariamente en ella y que por su atrocidad conmueven los

sentimientos entrañables del hombre,⁴⁸ se pueden definir como el conjunto de violaciones directas del orden jurídico universal.⁴⁹

La distinción radica en la protección de la población civil y los elementos llamados cláusulas umbral, que son: sistematicidad que implica la reiteración y planificación de un ataque continuo y metódico, y masividad por el número de víctimas implicadas.

⁴⁸ RAMELLA, Pablo A., Crímenes contra la humanidad, S.N.E., Editorial Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1986. pág. 365.

⁴⁹ Ibid.

2. MARCO REFERENCIAL Y NORMATIVO.

2.1. ANTECEDENTES.

El interés de los Estados en suprimir acciones que a su juicio resultan inadmisibles, no puede limitarse a enunciar pretensiones morales dictadas por el humanismo, pues debe existir una norma legal que los condene y un tribunal que conozca de su comisión.

Así, expongo los ordenamientos que a lo largo de la historia han reconocido tal necesidad.

2.1.1. Código Lieber.

Con fecha 24 de abril de 1863, Abraham Lincoln proclamó un conjunto de normas para la guerra, intitulado “Instrucciones para el mando de los ejércitos de Estados Unidos en el campo de batalla”, el cual fue considerado producto del movimiento del siglo XIX para humanizar la guerra a través de la aplicación de la razón.⁵⁰

Fue Francis Lieber el encargado de recopilar normas de conducta que debiesen seguirse en tiempo de guerra y concluye que todo acto de violencia desahorada contra habitantes del país invadido, así como la destrucción de la propiedad, robo, saqueo, lesiones personales, mutilación o asesinato de personas ajenas

⁵⁰ CARNAHAN BURRUS, M. (1998) Citado por CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime, Derecho Penal Internacional, Estudio de los Delitos Genocidio, de la Humanidad y Crímenes de Guerra. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Colombia, 2001, pág. 255.

al conflicto,⁵¹ debía ser sancionado con base en lo que se juzgaba necesario para vencer al enemigo y prohibía lo que se consideraba una crueldad innecesaria.

Establece dos normas básicas de Derecho Internacional Humanitario, a saber, protección a civiles y trato decoroso a prisioneros de guerra⁵², usado como base principal para elaborar los Convenios de La Haya de 1889 y 1907.

Destaco que bajo la vigencia del Código Lieber se juzgó y condenó a muerte al comandante del campo de Andersonville, por su intervención en la muerte de miles de prisioneros de guerra, aún cuando la defensa alegó obediencia debida, lo que estableció precedente de responsabilidad individual.

2.1.2. Tratado de Versalles 1919.

El término de la Segunda Guerra permitió establecer la responsabilidad internacional a través del Tratado de Versalles que contemplaba la posibilidad de que los autores de violaciones a las normas de guerra fueran procesados por su comisión, al establecer en su artículo 228:

⁵¹ GREPPI EDOARDO, Citado por CÓRDOBA TRIVIÑO , Jaime. Derecho Penal Internacional, Estudio de los Delitos Genocidio, de la Humanidad y Crímenes de Guerra., op. Cit. pág. 270.

⁵² Véase artículos 22 y 56 del Código Lieber.

“El gobierno alemán reconoce el derecho de las Potencias aliadas para llevar ante los Tribunales militares a las personas acusadas de haber cometido actos de violación a las leyes y costumbres de guerra”

Su finalidad radicó en fincar responsabilidad al Kaiser Guillermo II ex emperador de Alemania, por crímenes cometidos en contra de la moralidad internacional y la santidad de los tratados, actos que atentaban contra la estabilidad del orden internacional.

El tratado rechaza la inmunidad soberana de los altos funcionarios, incluidos los jefes de Estado, fundando en ello el juicio contra el káiser, lo cual no aconteció, pues Holanda no concedió la extradición del káiser, al considerar que la demanda era contraria a la Constitución de los Países Bajos y que Holanda nunca había ratificado el Tratado.

2.1.3. Tribunales de Leipzig.

Los artículos 228 y 229 del Tratado de Versalles, establecían que Alemania juzgaría en sus propios tribunales de guerra, así el 23 de mayo de 1921 iniciaron los juicios de Leipzig para conocer de violaciones a leyes de guerra.

Fue la más extraordinaria comedia judicial de la historia. De los 816 criminales de guerra empadronados por las autoridades aliadas, el Tribunal de Leipzig sólo condenó a 13 e impuso penas que no fueron superiores a dos años de prisión.

Al concluir, la Asociación Internacional de Derecho Penal promovió la creación de un Tribunal Internacional de carácter permanente, encargado del juzgamiento de los crímenes de orden internacional y trasnacional.⁵³

2.1.4. Tribunales Militares Internacionales.

Los esfuerzos por crear una reglamentación del derecho de guerra, dieron como fruto: el Acta General de Arbitraje, del 26 de septiembre de 1928, los Acuerdos de Locarno del 16 de octubre de 1925, el Pacto Briand-Kellog del 27 de agosto de 1928, en los que se trataba de prohibir el uso de la guerra, pero sin que en ninguno de ellos se hubiera estipulado alguna sanción.⁵⁴

Los tribunales militares internacionales de Núremberg y Tokio constituyen la base para el desarrollo de la responsabilidad internacional, porque a partir de ellos se crea el concepto de crímenes de lesa humanidad, al incluir en sus

⁵³ Cfr. CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime. Derecho Penal Internacional, Estudio de los Delitos Genocidio, de la Humanidad y Crímenes de Guerra. Op cit. ,2001. Pág.

⁵⁴ GÓMEZ ROBLEDO, Antonio Derecho internacional Temas Selectos. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México. 2003.

denuncias actos cometidos contra nacionales alemanes y contra ciudadanos de países neutrales, ello indujo la concepción de un precepto más amplio que permitiera castigar hechos que no constituían violaciones a las leyes y costumbres de guerra.

Una de las mayores críticas que se ha formulado contra de los tribunales, es la vulneración al principio de legalidad, pues el Estatuto de Londres del 8 de agosto de 1945 y la Carta del Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente son posteriores a los hechos enjuiciados, argumentando que sería más injusto que infracciones contra convenios y estipulaciones internacionales quedarán sin castigo.

2.1.4.1. Tribunal Militar Internacional de Núremberg

En la declaración de Moscú sobre las atrocidades alemanas del 30 de octubre de 1943 W. Churchill, Stalin y Roosevelt, exponían que “(...) los oficiales y soldados alemanes, y los miembros del partido nazi que han sido responsables de atrocidades” “... serán enviados a los países en donde sus crímenes abominables hubieran sido perpetrados, a fin de ser juzgados y sancionados conforme las leyes de dichos países”⁵⁵

⁵⁵ The Moscow Conference of Foreign Ministers citado por GÓMEZ ROBLEDÓ, Antonio, Derecho internacional Temas Selectos, op. Cit. Pág. 345.

El 8 de agosto de 1945, los gobiernos de Estados Unidos de Norteamérica, de la Unión de Repúblicas Socialistas, de Gran Bretaña y el gobierno provisional de Francia, firmaron el Acuerdo de Londres mediante el cual se creaba el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, para juzgar a los criminales de guerra “cuyos crímenes carecen de localización geográfica precisa”, posterior a la firma, mediante un anexo se establece que las cuatro grandes potencias lo constituirían en Berlín.

La ciudad de Núremberg fue seleccionada para llevar a cabo el primer y último proceso, por haber sido sede de las grandes manifestaciones del partido socialista.

La competencia material del tribunal consistió en las siguientes categorías:

- Crímenes contra la Paz.- Iniciar o preparar una guerra de agresión, o en violación a tratados, acuerdos o garantías internacionales.
- Crímenes de Guerra.- Violaciones a las leyes o costumbres de guerra, como malos tratos a los prisioneros de guerra, destrucción masiva de ciudades o devastación no justificada por necesidad militar.
- Crímenes contra la Humanidad.- Asesinato, exterminio, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes o durante la guerra; persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del

Tribunal, o en relación a los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron.

La categoría de crímenes contra la humanidad presenta como características, el ser:

- Ejecutados en tiempo de guerra o en conexión a ella.
- Realizados contra población civil.
- Cometidos en defensa del interés del Estado.
- Punibles aún cuando no vulneren legislación interna.

2.1.4.2. Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente.

Mediante la proclama especial del 19 de enero de 1946, se creó el Tribunal Militar para el Extremo Oriente el cual debía juzgar a personas acusadas individualmente de crímenes contra la paz.

El acta de acusación describe una banda culpable de complot o conspiración contra la paz, donde todos los acusados han participado en la elaboración o ejecución de un plan concertado, así todos son responsables de los actos

cometidos por una persona en la ejecución de una conspiración que amenazaba la seguridad mundial.⁵⁶

La historiadora Isabelle Flandrois sostiene que el principal error de este proceso fue ser copia fiel de Núremberg, provocando que se fabricara una imagen artificial de Japón como réplica de Alemania, por lo que en conjunto se ve un complot contra la civilización.

Existen pocas diferencias de fondo entre los Tribunales de Núremberg y los de Tokio, al contemplar la misma competencia material, pero en las sentencias del último el crimen contra la humanidad no se aplicó a conductas cometidas por los japoneses contra los propios nacionales, sino contra ciudadanos de países extranjeros.⁵⁷

2.1.5. Tribunal Russel.

El Tribunal Russell fue creado en noviembre de 1966 para juzgar crímenes de guerra cometidos por el gobierno de los Estados Unidos en Vietnam y Sudeste Asiático, a instancia de Bertrand Russell.

⁵⁶ MARTÍ MINGARRO, Luis y et al. Iberoamérica y la Corte Pena Internacional, S.N.E. Colombia. 2006. pág. 46.

⁵⁷ CAPELLA I´RUIG MARGARITE La tipificación internacional de los crímenes de lesa Humanidad, S.N.E. Madrid 2000. pág. 125.

Con sede en Estocolmo, Suecia, tuvo como presidente ejecutivo al filósofo Jean-Paul Sartre, contó con miembros destacados como Simone de Beauvoir Lelio Basso, Lázaro Cárdenas, Isaac Deutscher, Deter Weiss⁵⁸, entre otros.

Se concibió independiente y basado en el derecho de Núremberg, pero encontró su razón de ser en la fuerza moral, pues no representó a ningún Estado ni dictó sentencias ejecutorias⁵⁹, pero formuló una pregunta a la comunidad internacional: ¿por qué la guerra de Vietnam?.

El tribunal buscaba estudiar las causas por las que una nación de campesinos pobres enfrentó al más poderoso y rico de los Estados, señalar que era una guerra al margen del Derecho Internacional, denunciar una violación a los principios de Núremberg y expresar el interés de la humanidad.

El postulado del Tribunal radicaba en establecer que la guerra de Vietnam constituyó una "agresión americana", pues fue un plan concertado para atacar los derechos fundamentales del pueblo vietnamita; existió intervención política y militar para construir arbitrariamente un Estado separado de Vietnam del Sur, a pesar de los Acuerdos de Ginebra de 1954.

⁵⁸ DÍAZ MULLER Luis. Derecho internacional de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa. S.N.E. México. 2006. págs. 119.

⁵⁹ Ibid.

2.2. FUNDAMENTO INTERNACIONAL

Como resultado de las leyes de la humanidad y de los dictados de la conciencia pública, se han creado instrumentos internacionales que buscan la censura de determinados actos, así como la construcción de una doctrina sólida que les de un tratamiento legítimo.

2.2.1. Convenciones de Ginebra.

En las convenciones de Ginebra de 1949 aparece por primera vez la obligación de castigar los Crímenes de Guerra en la legislación interna bajo el principio de jurisdicción internacional, al indicar las reglas que deben regir en el desarrollo de las hostilidades y enunciar principios de derecho internacional, y establecen las medidas siguientes:

- Normas para la atención humanitaria a combatientes enfermos y heridos en tierra firme, con independencia de su raza, religión, orientación política; inmunidad para los hospitales, personal médico, reconocimiento especial del papel de la Cruz Roja.
- Precisiones similares para heridos, enfermos o náufragos en el mar, con una detallada reglamentación relativa a la inmunidad de los barcos hospitales.

- Normas para garantizar el trato humanitario de los prisioneros de guerra, quedando prohibido utilizarlos como escudos humanos, así como torturas o métodos coercitivos para obtener información, estableciendo las condiciones idóneas para mantenerlos recluidos, como lo es gozar de una paga mensual, disponer de comida nutritiva, correo y un instrumento musical, permiso para fumar, rezar, organizar su propia disciplina en los campos de reclusión.
- Normas de protección de los civiles en tiempos de guerra, y garantiza un trato humanitario a las personas de territorios ocupados. Resalta el derecho al respeto por la familia, costumbres y religión, a las mujeres se les garantiza protección contra la violación y la prostitución forzada. Los civiles no pueden ser objetos de represalias ni ser convertidos en rehenes, destinados a trabajos forzados ni deportaciones en masa.

Lo más importante es que las Convenciones se inician con tres artículos que son comunes a todas ellas:

- El artículo 1 exige el respeto a la Convención en todas las circunstancias, y excluye excusas que aduzcan la necesidad nacional o la autodefensa;
- El artículo 2 aplica las normas de la Convención a las guerras declaradas y cualquier otro conflicto armado surgido entre las partes, y obliga a los signatarios a respetar las normas incluso cuando otros Estados no lo hayan hecho;

- Y el artículo 3 promete una mínima atención humanitaria a todos los civiles y no combatientes en conflictos armados de carácter no internacional.

2.2.2. Convenciones de la Haya de 1899 y 1907.

Ambas recogen la cláusula Martens que establece la obligación de todos los beligerantes a obedecer las normas del derecho internacional consuetudinario tal y como se entiende a partir de lo establecido entre naciones civilizadas, las leyes de la humanidad y los requerimientos de la conciencia pública⁶⁰.

La primera convención de la Haya fijó “los límites técnicos en los que las necesidades de la guerra han de ceder ante los requerimientos del humanitarismo”⁶¹, y puede ser interpretada como la puesta en práctica del principio tradicional de limitar el derecho de los beligerantes a herir al enemigo, al prohibir el uso de métodos que causen sufrimiento innecesario y resulten deshonrosos.

En la segunda conferencia de Paz de la Haya, en 1907, cuarenta y cuatro Estados alcanzaron un acuerdo sobre las normas básicas de la guerra, pero

⁶⁰ Preámbulo de la Convención de la Haya II 1899, repetido en las Convenciones de Ginebra de 1949 y en los Protocolos de Ginebra de 1977.

⁶¹ Op. cit. ROBERTSON Geoffrey, Crímenes contra la Humanidad, La lucha por una justicia global, S.N.E. España. 2008. pág. 225.

experimentaron un estrepitoso fracaso a la hora de implantar algún mecanismo de reducción de armamentos.

Ninguna de las dos incluyen figuras delictivas ni sanciones penales, se limitan a establecer normas referentes a la conducta en las hostilidades.

2.2.3. Convención de Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad.

Adoptada el 26 de noviembre de 1968, nace de la convicción de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de lesa humanidad constituyen un elemento importante para su prevención al permitir una protección a los derechos humanos y poder estimular la cooperación entre los pueblos, así como contribuir a la paz y seguridad internacionales.

Busca eliminar la aplicación de normas de derecho interno relativas a la prescripción de delitos ordinarios que en realidad son crímenes de lesa humanidad, ya que las normas internas impiden enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes, por ende considera necesario establecer el principio de imprescriptibilidad y asegurar su aplicación universal.

La convención establece que los crímenes de guerra y de lesa humanidad serán sancionados independientemente de la fecha en que hayan sido cometidos, sea en tiempo de guerra o tiempo de paz y aún cuando los actos realizados no constituyan una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

2.2.4. Protocolo de Roma.

Conocido como Estatuto de la Corte Penal Internacional significo la culminación de una larga búsqueda de la Justicia Universal, al tener como fundamento los principios de complementación y subsidiaridad, así como conocer de los crímenes considerados más graves y basarse en el marco del Derecho Internacional.

La Corte Penal Internacional se ocupa de crímenes permanentes, imprescriptibles y de persecución universal, a saber crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio y agresión.

Tiene como principios la jurisdicción universal, la exclusión de obediencia debida, la imposibilidad de conceder indultos y la imprescriptibilidad.

El artículo 7 del Estatuto establece que una conducta para ser considerada crimen de lesa humanidad es necesario que los actos se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con todo conocimiento e intención de realizar dicho ataque, al disponer textualmente:

Artículo 7. Crímenes de Lesa Humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque (...).

De lo anterior se desprenden elementos contextuales que caracterizan a los crímenes de lesa humanidad como lo son:

- El carácter generalizado o sistemático del ataque.
- Población civil.
- Conocimiento del agente de formar parte de un ataque.

Estos elementos los definiré y explicaré en el capítulo siguiente, y considero necesario resaltar que la existencia de un conflicto armado no resulta necesaria, con lo que se supera el concepto restringido del Estatuto del Tribunal de Núremberg. Supone la ampliación y apertura de la competencia del Tribunal,

permite que resulten condenables hechos que no encajen dentro de crímenes de guerra o genocidio

2.2.5 Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad.

La Organización de las Naciones Unidas consideró necesario crear un Código de Crímenes de la Humanidad que tipificara los crímenes de agresión, de guerra y de lesa humanidad, los cuales deben ser juzgados por un Tribunal Penal Internacional, pues suponían una amenaza para la paz y la seguridad de la humanidad, y que el concepto de “crimen internacional” había superado el contexto de Nuremberg por la aparición del individuo como sujeto de derecho internacional penal y el “reconocimiento del ius cogens como fuente de obligaciones especiales”⁶²

La primera redacción del proyecto en 1951 contemplaba como posibles sujetos activos a los órganos del Estado así como a los individuos. En la versión definitiva en 1954 se extiende la lista de crímenes enjuiciados en Núremberg al contemplar delitos contra la soberanía y la integridad territorial agresión, luchas civiles organizadas por el Estado, delitos contra prohibiciones de armamento y genocidio.

⁶² CAPELLA'Í ROIG Margalida. La tipificación internacional de los crímenes contra la humanidad. S.N.E., Editorial Universitat de les Illes Balears. Valencia España. 2005, pág. 314.

En 1979 se logró un proyecto que establecía el origen de la responsabilidad internacional, su contenido, forma y grados, así como el modo de hacerla efectiva.

En una versión posterior en 1984 se estableció que el contenido del Código aludía a acciones caracterizadas por la crueldad, el salvajismo y la barbarie, pues un delito de esa naturaleza rompe los fundamentos mínimos de la civilización, por lo cual deben ser dotados de un peso y dimensión fuera de lo común.

En 1996, la Comisión de Derecho Internacional aprobó un texto que tipifica el crimen de agresión, el genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes contra personal de las Naciones Unidas y crímenes de guerra.

Éste Código no forma parte de las leyes internacionales, por ello Bassiouni ha sostenido *“... que desde la Segunda Guerra Mundial han existido conflictos para los que no se han creado órganos dedicados a investigar y acusar los crímenes cometidos. La víctima de la Guerra Fría fue la Justicia”*.⁶³

⁶³ CHERIF BASSIOUNI, M, Crimes Against Humanity in International Criminal Law, S.N.E., Editorial Martinus Nijhoff, Dordrecht, Países Bajos, 1992,pág. 155.

2.2.6. Convenio sobre Genocidio

La Convención para la Sanción y Prevención del Genocidio, al haber sido ratificado por 133 Estados, es una norma internacional consuetudinaria, vinculante para todos ellos.

Los países contratantes deben legislar internamente para establecer sanciones eficaces ante éste crimen, regular la extradición al margen de motivaciones políticas y procurar que se juzgue por un Tribunal Internacional.

Esta Convención obliga a enjuiciar al presunto responsable en ante el Estado en que se produjo el genocidio, aunque contempla que otros tribunales tengan competencia para ello.

La importancia de ésta Convención radica en que obliga a los Estados a actuar para poner un alto a los brotes del crimen y prevé la creación de un tribunal internacional para someter a juicio a quien lo cometa.⁶⁴

⁶⁴ Cfr. ROBERTSON Geoffrey, Crímenes contra la Humanidad, La lucha por una justicia global, Traducción Antonio Resines. Editorial Siglo XXI. Primera Edición. España 2008, pág. 278.

2.2.7. Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Guerra o Crímenes contra la Humanidad.

La cooperación internacional entre los Estados resulta indispensable para garantizar la sanción efectiva contra los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, mediante el procesamiento de todas las personas responsables de tales crímenes, inclusive los ex jefes de Estado o de Gobierno⁶⁵.

Para la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad la Asamblea General de Naciones Unidas establece:

- Todo Estado tiene el derecho a juzgar a sus propios nacionales por crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad.
- Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en su comisión serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.

⁶⁵ Cfr. ROBERTSON Geoffrey, Crímenes contra la Humanidad, La lucha por una justicia global, op. Cit. Pág 267.

- Los Estados cooperarán bilateral y multilateralmente para reprimir y prevenir crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.
- Los Estados se prestarán ayuda mutua para efectos de la búsqueda, detención y enjuiciamiento de las personas contra las que existan pruebas de haber cometido tales crímenes, y en caso de ser éstas declaradas culpables, de su sanción.
- Las personas contra las que existan pruebas serán enjuiciadas ante un tribunal independiente e imparcial y conforme a las debidas garantías procesales, en caso de ser declaradas culpables, serán sancionadas por lo regular en los países donde hayan cometido esos crímenes, con base en el principio de *lex loci commissi delicti*.
- Los Estados cooperarán entre sí en todo lo relativo a la extradición de esas personas, quienes no podrán alegar, para oponerse a su extradición, que esas medidas caen dentro del ámbito de la excepción de delitos de carácter político.
- Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la búsqueda, la detención, la extradición y la sanción de las personas declaradas culpables de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad.

3. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.

3.1. DETERMINACIÓN HISTÓRICA DE LAS CONDUCTAS CON ESA CARACTERÍSTICA

En cuanto al desarrollo histórico del concepto de crímenes contra la humanidad, comento que el primer instrumento en que se hizo referencia a ellos, aunque no explícita, fue en la Convención de la Haya de 1907, concretamente con la cláusula Martens, que disponía: “En espera de que un Código más completo de las leyes de la guerra pueda ser dictado, las altas partes hacen constar que, en los casos no comprendidos en las Convenciones, los pueblos y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes tales como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública”.

El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, establecido el 8 de agosto de 1945 por el Reino Unido, Francia, EE.UU. y la URSS, respondió al deseo de los aliados de juzgar no sólo a los que habían cometido crímenes de guerra en el sentido tradicional del término, sino también otros tipos de crímenes que no quedaban comprendidos en ese concepto, como aquellos en los que la víctima fuera apátrida o tuviera la misma nacionalidad que el criminal, por lo que incorporó el término de crimen de lesa humanidad.

Los Estatutos de los tribunales penales internacionales ad hoc para la ex Yugoslavia (1993) y para Ruanda (1994) se crean con la finalidad de frenar las violaciones del Derecho Internacional Humanitario que se venían cometiendo y a restablecer la paz.

La creación de éstos tribunales ha cumplido una función simbólica, al reflejar un avance decisivo en el compromiso de la comunidad internacional para hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario, y en su reconocimiento de que determinados crímenes monstruosos atentan contra toda la humanidad y no deben quedar impunes.

3.1.1. Elementos Contextuales.

Debe entenderse como crímenes de lesa humanidad aquellas acciones enunciadas y definidas por el artículo 7 del Protocolo de Roma, las cuales tienen como común denominador una serie de características necesarias para determinar que nos encontramos frente a un crimen de esa naturaleza⁶⁶, características que son conocidas como elementos contextuales, que a continuación describo.

⁶⁶ DONDE MATUTE, Francisco Javier, Derecho Penal Internacional, S.N.E., Editorial Oxford University, México, 2008, pág. 110.

3.1.1.1. Ataque Generalizado.

Un ataque generalizado implica necesariamente una gran cantidad de víctimas, como resultado de múltiples actos o un solo acto de extraordinaria magnitud.

A pesar de que el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 1945, no incluía el requisito de la generalidad, su Tribunal, al examinar los actos inhumanos como posibles crímenes de lesa humanidad, subrayó que la política de terror “se realizó sin duda a enorme escala”.

La Jurisprudencia de los Tribunales Ad hoc de Ruanda y Yugoslavia han sustentado que debe entenderse como una acción en gran escala, llevada a cabo de manera colectiva, frecuente, con una seriedad considerable y dirigida a una multiplicidad de víctimas.⁶⁷

3.1.1.2. Ataque Sistemático.

Por ataque sistemático debe considerarse toda conducta realizada acorde con políticas o planes preconcebidos, cuya implementación resulta en la comisión repetida y continuada de ilícitos específicos para dañar la estructura de un grupo.

⁶⁷ PRIETO SANJUAN, Rafael, et al., Akayesu, El Primer Juicio Internacional por Genocidio, S.N.E., Editorial Pontificia Universidad Javeriana, Facultad De Ciencias Jurídicas Derecho, Bogotá Colombia, 2005. Pág. 260.

Dicho plan o política pueden estar dirigidos por gobiernos o por cualquier organización o grupo. El Estatuto de Núremberg tampoco incluía el requisito de que los crímenes contra la humanidad se han de cometer de forma sistemática, no obstante subrayó que las acciones inhumanas que juzgaba, se realizaron como parte de “una *política de terror* y fueron, en muchos casos... organizados y sistemáticos”.⁶⁸

El Tribunal de Ruanda ha entendido este precepto como “exhaustivamente organizado, que sigue un patrón regular en relación con una política común, para la cual se involucra una cantidad sustancial de recursos públicos o privados”⁶⁹

3.1.1.3. Población Civil.

El requisito población civil es una reminiscencia del legado de crímenes de guerra, los cuales tienen como limitante que sólo pueden ser cometidos contra población extranjera, así los crímenes de lesa humanidad contemplan que las víctimas puedan tener la misma nacionalidad que sus agresores.

⁶⁸ CHERIF BASSIONI, M, Crimes Against Humanity in International Criminal Law, S.N.E., Editorial Martinus Nijhoff, Dordrecht, Países Bajos, 1992 PÁG. 151.

⁶⁹ Idem.

La referencia población implica una multiplicidad de víctimas y hace referencia a un grupo de individuos con características en común.

La característica “civil”, refiere que la víctima es ajena a un conflicto armado y excluye conductas aisladas, las cuales serían competencia de tribunales nacionales.

Este elemento asegura la protección penal de los derechos humanos de todos los seres humanos contra conductas generalizadas y sistemáticas que lesionen su dignidad.

3.1.1.4. Cláusula de intencionalidad

Es un requerimiento normativo que establece que se debe conocer que la conducta realizada es parte de un ataque sistemático o generalizado en contra de un grupo determinado, no es necesario que el autor conozca a fondo el plan de ataque sólo es indispensable “la intención de participar”.

Este elemento, contiene la premisa discriminación, toda vez que es necesario un sentimiento de desprecio contra un grupo determinado, para explicar la intención de dañar a un grupo en concreto, que ha sido elegido a partir de

ciertas características ya sean culturales, económicas, intelectuales, raciales, religiosas o cualquiera que atribuyan una cualidad específica al grupo objeto del ataque.

3.1.2. Bien jurídico tutelado.

Es la protección de la dignidad humana, lo cual implica un reconocimiento de valía en todos y cada uno de los ciudadanos del mundo, con independencia a diferencias de índole racial, ideológica o física.

Protege el derecho a ser diferente, a reconocer que la persona es por su propia naturaleza dueña de sí, por eso cada una merece que se le respete ese dominio y se le garantice el disfrute de su ámbito de libertad en el que pueda ejercerlo.

3.2. SUJETO ACTIVO.

Es la referencia al ejecutor de un delito y por tanto penalmente responsable, al hablar del sujeto activo del crimen de lesa humanidad algunas opiniones doctrinarias se refieren a la necesidad de que el agente haya actuado con la tolerancia o respaldo del poder político, en tanto, otras contemplan la posibilidad de que un crimen de esta naturaleza sea cometido por un particular.

En el proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1931 y 1954 se estableció la posibilidad de que estos crímenes fuesen cometidos por agentes particulares y estatales.

Finalmente en 1974 se decidió que el crimen de contra la humanidad podría ser cometido por las autoridades de un Estado y por los individuos que actuaran por instigación o con la tolerancia de las autoridades estatales.

3.3. SUJETO PASIVO.

En los crímenes de lesa humanidad la víctima es elegida en relación a su pertenencia a una colectividad, es decir no es elegida por características en lo individual.

El objeto de los crímenes de esta naturaleza son las características que hacen diferente al grupo atacado, así el sujeto pasivo es una colectividad plenamente identificable por sus características raciales, religiosas, culturales, económicas o ideológicas.

3.2. GENOCIDIO.

3.2.1. Concepto.

La palabra genocidio aparece por primera vez en la obra de Rafael Lemkin intitulada *Axis Rule in Occupied Europe*, donde elaboró una doctrina sobre los crímenes internacionales y específicamente una definición de las conductas de Barbarie y Vandalismo, a partir de las cuales se podría perseguir, con base en el principio de justicia universal, a los autores de crímenes graves realizados en un contexto de acciones sistemáticas y organizadas contra una población indefensa (barbarie) o los responsables de la destrucción de obras pertenecientes al patrimonio cultural de un pueblo (vandalismo).⁷⁰

Por genocidio entiende Lemkin la destrucción de una nación o de un grupo étnico. Este neologismo proviene, según indica el propio autor, de la palabra griega *genos*, que significa raza, tribu, y el vocablo latino *cide* que significa matar.⁷¹ Lemkin descarta otros términos como asesinato de masas o exterminio, por no hacer referencia al móvil específico de destruir un grupo, lo que resulta sumamente importante para entender su concepción de este delito y la diferencia que existe entre el mismo y otros crímenes internacionales, como los crímenes contra la humanidad.

⁷⁰Cfr. GIL GIL, Alicia, Derecho Penal Internacional, S.N.E., Editorial Tecnos, Madrid España, 1999. págs. 74-77.

⁷¹ Ídem.

Afirma que el genocidio no implica la destrucción inmediata de una nación, significa más bien un plan coordinado de acciones diferentes que tienden a destruir las manifestaciones esenciales de la vida de los grupos nacionales, con la intención de destruir a los propios grupos.⁷²

El objetivo de tal plan será la desintegración de las instituciones políticas y sociales, de la cultura, de la lengua, de los sentimientos nacionales, de la religión y de la existencia económica de los grupos nacionales, y de la destrucción de la seguridad personal –libertad, salud, dignidad y de las propias vidas de los individuos que pertenecen a esos grupos-, con la finalidad de aniquilar el grupo.

El genocidio se realiza en dos fases. Una primera consiste en la destrucción del modelo nacional del grupo oprimido. La segunda consiste en la imposición de un modelo nacional del opresor sobre la población oprimida a la que se le ha permitido permanecer sobre el territorio, una vez eliminada la población y colonizada la zona por los nacionales del opresor, lo que supone la pérdida de sus futuras contribuciones al mundo, lo que ofende sentimientos de moralidad y de justicia.

⁷² GIL GIL, Alicia, El genocidio y otros crímenes internacionales, S.N.E., Editorial Centaro Francisco Tomás y Valiente, Colección Interciencias. España, 1999, pág. 37.

La figura del genocidio se desarrollo de una categoría de crímenes contra la humanidad a un crimen autónomo después de la Segunda Guerra Mundial, gracias a la definición del crimen de genocidio en la Convención sobre la prevención y el castigo de crimen de genocidio de 9 de octubre de 1948.

3.2.2. Sujeto Pasivo.

Es importante precisar que no cualquier grupo humano puede ser víctima de genocidio, sino únicamente los especificados en la definición del Estatuto de Roma, la definición de los grupos no ha quedado del todo clara, pero el Tribunal de Ruanda en el caso de Prosecutor vs Akayesu estableció los siguientes grupos:

- Nacional. Colectividad de personas que se percibe comparten características legales, como la ciudadanía.
- Étnico: Personas que comparten una lengua y rasgos culturales.
- Racial. Colectivo que comparte rasgos físicos heredados genéticamente, identificados por una región geográfica.

Las características del grupo deben verificarse desde el punto de vista subjetivo activo, es decir las características compartidas deben probarse desde la perspectiva del autor del genocidio, de tal forma que se establezca que éste identifico al grupo humano en cuestión.

Los grupos políticos económicos y culturales se dejaron intencionalmente de lado cuando se redactó la Convención sobre el Genocidio, pues sólo comprendió grupos estables y los distingue de los móviles, los primeros serán los constituidos de manera permanente y con una pertenencia constante, determinadas por el nacimiento, donde los miembros del grupo no cuestionan normalmente su pertenencia a los mismos, pues son parte de ellos en automático, incluso aún contra sus propios deseos, mientras que los móviles son aquellos en donde las personas se adhieren a los mismos mediante un compromiso individual como los grupos políticos y económicos.

3.2.3. Sujeto Activo.

Hay dos vertientes, la primera exige la intervención o al menos la tolerancia del poder político y la segunda defienden que el delito no exige un sujeto activo especial.

En la primera redacción del Proyecto de Crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de 1951 contemplaba como posibles sujetos activos tanto a los órganos del Estado como a los individuos, aunado al hecho de que el crimen de lesa humanidad permanece vinculado a los crímenes contra la paz y crímenes de guerra.

En la versión definitiva de 1954 se decidió desvincular el crimen contra la humanidad de la situación de guerra y consecuentemente los sujetos activos de limitaron a las autoridades de un Estado y los individuos privados que actuaran instigados o tolerados por autoridades estatales.

Así el proyecto de 1991, se consideran violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos cometidas por individuos con poder de facto o grupos criminales.

En la opinión del Tribunal para la antigua Yugoslavia establece que el derecho en relación con los crímenes contra la humanidad se ha desarrollado para tomar en consideración fuerzas que aún no siendo el gobierno legítimo, tienen el poder de facto sobre un territorio definido.

3.2.4. Bien Jurídico Protegido.

Se considera que el bien jurídico protegido es la existencia del grupo o grupos humanos, cualquiera que sea su raza, religión o alguna característica.

Muñoz Conde opina que el sustrato ideológico de este bien jurídico es el reconocimiento del pluralismo universal de las religiones, razas o etnias y del

nivel de igualdad en el que todas se encuentran. Fuera del delito de genocidio quedan, sin embargo, otros actos de opresión de grupos humanos, como el prohibir el uso del idioma propio, impedir el uso de bibliotecas.⁷³

Es menester indicar que el grupo político queda fuera del contexto del genocidio, debido a la dificultad que estriba demostrar la permanencia y la estabilidad del grupo, al ser que éste se construye partiendo de una voluntad de permanencia de sus miembros, a diferencia de las características raciales o religiosas en donde, se es miembro sin un consentimiento previo.

3.2.5. Modalidades de comisión.

Las técnicas del genocidio representan un ataque concentrado y coordinado contra todos los elementos de un grupo, así el genocidio se practica en el ámbito político, social, cultural, económico, biológico, físico, religioso y moral.

El genocidio es un estado de criminalidad sistemática, que implica conductas de diversas índoles, a lo largo de la historia se han realizado infinidad de acciones que han tenido como finalidad acabar con un grupo social, por lo que éstas se dividen como sigue.

⁷³ MUÑOZ CONDE FRANCISCO, Derecho Penal Especial, S.N.E., Editorial Tirant lo Blanch. Valencia España, 1996, pág. 656.

3.2.2.1 Físico

El genocidio físico estaría integrado por todas aquellas modalidades de comisión del delito que consisten en la destrucción directa de sus miembros como forma de exterminio de grupo.

3.2.2.1.1 Matanza de miembros del grupo.

Como su nombre lo refiere, este supuesto implica el homicidio del conjunto social, previamente determinado, la causación de la muerte se lleva a cabo generalmente mediante asesinatos masivos, incendios de casas pertenecientes a quienes forman parte del grupo, destrucción de la infraestructura y de otros sistemas para el sustento de la vida, así como conduciendo por la fuerza a los miembros del grupo a campos de reclusión donde los asesinan en masa o los dejan morir.

Cabe destacar que la Jurisprudencia internacional establece que es posible cometer genocidio al causar la muerte de una sola persona, siempre y cuando pertenezca al grupo que sufre el genocidio.

3.2.2.1.2. Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo

Se refiere a acciones que no causan la muerte, pero que implica la destrucción moral de la persona, la cual víctima de vejaciones y acciones inmisericordes será incapaz de realizar una vida normal dentro de la colectividad.

Refiere a acciones donde al considerar inferior a un grupo determinado, se le hace objeto de acciones denigrantes que pueden ocasionar daños severos que no necesariamente son permanentes o irreversibles.

La definición de estos surgen a raíz del juicio de Eichman en donde se dice que pueden constituir un daño corporal o mental serio la esclavitud, la inanición deportación, persecución y el arresto de individuos en guetos, campos transitorios y de concentración, en condiciones cuyo fin sea causar su degradación, la privación de sus derechos como seres humanos y para eliminarlos y provocarles un sufrimiento y una tortura inhumanos.

La sala de primera instancia Bagilishema sostuvo que el daño grave implica algo más que un perjuicio menor en las facultades mentales o físicas, aunque no es necesario que llegue al daño irremediable o permanente.⁷⁴

3.2.2.1.3. Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial.

Este apartado implica que un grupo opresor realiza acciones que imposibiliten la permanencia de una colectividad en un territorio determinado, mediante la denegación de nutrientes (comida y agua) a sus integrantes, la expulsión sistemáticas de su casas y la reducción de los servicios médicos esenciales por debajo del nivel vital mínimo. Es evidente que no es necesario que tales métodos maten inmediatamente a cualquiera de ellos, pero deben estar calculados para que en última instancia los aniquile físicamente

La jurisprudencia del Tribunal de Ruanda establece que este rubro refiere a cualquier práctica que implique la muerte lenta de los miembros del grupo humano, efectuada durante tiempo prolongado con la finalidad de destruir al grupo a largo plazo.

⁷⁴ Ese dolor no necesariamente causa permanente o irremediable dolor , pero debe dolor que vaya más allá de infelicidad, vergüenza o humillación,. Debe ser un dolor que resulte grave por un tiempo largo en las habilidades de la persona, impidiéndole llevar una vida normal y constructiva, Prosecutor vs. Bagilishema pág. 59

3.2.2.2. Biológico.

La idea de destrucción de un grupo es posible no sólo de manera directa mediante la muerte de sus miembros, sino también de manera indirecta, por medio de acciones que impidan la perpetuación del grupo impidiendo la posibilidad de la existencia de generaciones futuras y, consiguiendo, de ese modo, la desaparición del grupo mediante su extinción.

Ésta modalidad se integra por las conductas que se refieren a continuación.

3.2.2.2.1. Impedir nacimientos en el seno del grupo.

Esta conducta refiere a acciones que impone el grupo agresor en contra una población con la finalidad de impedir su procreación, y así evitar que miembros del grupo oprimido perpetúen su especie, mediante conductas como la mutilación de órganos reproductivos, la esterilización forzada, el control natal obligatorio, la segregación sexual y la prohibición de matrimonios. Incluso, la violación puede tener como finalidad impedir nacimientos en un grupo, en el supuesto de que una sociedad entienda que el nacido pertenece al grupo humano del padre, con lo cual se impide que la madre violada se reproduzca dentro del grupo, o cuando una mujer violada se rehusará a procrear como consecuencia de la violación, creando un impedimento psicológico.

3.2.2.2. Traslado Forzoso de niños de un grupo a otro.

Esta acción refiere a la transferencia de personas menores de 18 años con características raciales o religiosas bien definidas, a un grupo con particularidades opuestas al del cual es originario.

Esta práctica busca como resultado que el niño crezca en un ambiente distinto del de su grupo de origen, pues al adquirir hábitos, costumbres, lengua y cultura en general del grupo en que es insertado, pierde su identidad como miembro del grupo al que originalmente pertenecía.

3.2.2.3. Otras

3.2.2.3.1. Limpieza étnica

La expresión limpieza étnica fue deliberadamente omitida en el artículo 6 del Estatuto de Roma, por tanto en estricto sentido no constituye genocidio, el vocablo fue utilizado en 1981 por los medios de comunicación yugoslavos cuando se referían a Kosovo como territorio limpio.

Según el informe de la Comisión de Expertos de Naciones Unidas, la limpieza étnica comprende asesinato, tortura, arresto o detención arbitraria, ejecuciones

extrajudiciales, agresiones sexuales, ataques deliberados contra la población y destrucción injustificada de la propiedad.

El relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, Tadeusz Mazowiecki equipara la limpieza étnica a “una purga sistemática”, la cual es dirigida contra población civil, previamente delimitada por criterios étnicos, cuya finalidad es obligarla a abandonar los territorios en los que vive, para efecto de que sólo contenga a los miembros del grupo étnico que tomo la iniciativa de “limpiar el territorio”⁷⁵.

La limpieza étnica persigue como propósito desplazar a la población mientras que el genocidio se propone destruirla en su totalidad, así considero que la limpieza étnica contiene elementos genocidas al segregar por cuestiones raciales a una población, no permitirle asentamientos que hagan posible su sobrevivencia o incluso obligarla que en el éxodo se mezcle con pueblos de distintas características, con lo cual modificaría la conformación del grupo que sufre dichas prácticas.

⁷⁵ Sexto informe periódico sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la antigua Yugoslavia. 21 de febrero de 1994 E/CN.4/1994/10.

3.2.2.3.2. Agresiones Sexuales.

Toda vez que la violencia sexual constituye un daño grave a la integridad física y mental de la persona humana, somete al grupo a condiciones de vida que puede impedir nacimientos y causar la destrucción de un grupo, es menester señalar estas prácticas como genocidas.

El tribunal de Ruanda ha señalado expresamente que estas conductas pueden constituir genocidio, en la medida en que ellas sean cometidas con la específica intención de destruir en todo o en parte un grupo particular, al manifestar “con la violación y la violencia sexual ciertamente se inflige un daño corporal mental y físico grave sobre las víctimas (...) la violencia sexual fue una parte integral del proceso de destrucción, específicamente dirigida a las mujeres Tutsi y que contribuyó del mismo modo a la destrucción del grupo Tutsi como un todo”.⁷⁶

Las víctimas de violencia sexual, en el mayor de los casos, no llegan a ser capaces de asumir sus roles en el seno de la familia o de la sociedad, lo que puede dañar gravemente la estructura social y entrañar la destrucción del grupo, aunado al hecho de que en algunas sociedades las mujeres pueden ser

⁷⁶ Caso Akayesu citado por CHERIF BASSIONI, M, Crimes Against Humanity in International Criminal Law, S.N.E., Editorial Martinus Nijhoff, Dordrecht, Países Bajos, 1992 PÁG. 300.

rechazadas por la colectividad, que no las considera dignas para permanecer en ella.⁷⁷

3.2.4 Distinción con los crímenes de lesa humanidad.

Es corriente escuchar que el genocidio es una especie del género crimen de lesa humanidad, tal afirmación se apoya generalmente en supuestas afinidades conceptuales entre ambas categorías: las dos son formulaciones contra actos de barbarie que, según lo indica la conciencia humana, ameritan una acción judicial más allá de las fronteras de un Estado.

Los antecedentes históricos de estas figuras nos muestran que su desarrollo se ha dado por vías diversas y que, por tanto, cualquier intento por equipararlas pueden conducir a una definición inexacta de sus respectivos elementos constitutivos.

Los crímenes de lesa humanidad, como se ha dicho tienen un origen remoto en la Clausula Martens contenida en el Preámbulo a la Convención de la Haya de 1907, donde se invocan las leyes de la humanidad como límites a las costumbres de guerra. Mientras que el genocidio se ha perfilado en el escenario

⁷⁷ Cf. CHERIF BASSIONI M, Crimes Against Humanity in Internacional Criminal Law, S.N.E., ED. Martinus Nijhoff Publisher, Netherlands, 1992.

de las discusiones surtidas en el seno de Naciones Unidas a partir de los años cuarentas de siglo XX.

Se distinguen por su finalidad, pues mientras los crímenes de lesa humanidad pretendieron castigar a quienes desarrollaran una guerra mediante métodos bárbaros e ilegítimos que contravinieran las leyes o costumbres establecidas y las más elementales leyes de humanidad contra cualquier población civil o a través de persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, mientras que el genocidio versa sobre actos que implican una negación al derecho de existencia a grupos humanos enteros.⁷⁸

Las dificultades teóricas para determinar la tipificación de crímenes de lesa humanidad han pasado por la consolidación de una definición precisa de de estos, por su parte el genocidio ha sorteado obstáculos para lograr un consenso sobre la adecuada interpretación de cada uno de los elementos que lo integran, como son la intencionalidad de destruir al grupo, la identificación del grupo nacional, étnico, racial o religioso y la realización de los actos materiales descritos en el tipo.

⁷⁸ Resolución 96 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 11 de diciembre de 1946.

3.3. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

La importancia de conocer estos crímenes radica en que debemos ser conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento, como consecuencia de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad, al constituir una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad.

En los últimos 50 años las violaciones más graves de los derechos humanos no han ocurrido en conflictos internacionales sino dentro de los Estados, por tanto éstas acciones de grave trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo, por lo que es necesario adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia.

Por lo tanto el derecho internacional tuvo que realizar una definición de precisa de acciones consideradas crímenes de lesa humanidad, para poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes, quedando establecidos y definidos los que a continuación expongo:

3.3.1. Asesinato.

Fue reconocido como crimen de lesa humanidad al ser incluido en la lista de violaciones de las leyes de la humanidad en el reporte de la Comisión de la Conferencia de Paz de 1919.

Aunque en algunos documentos como el Proyecto de codificación de crímenes internacionales de 1996 de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas se ha optado por no incluir este crimen dado que normalmente se encuentra bien determinado y entendido en la ley interna de cada Estado, hay diferencias sustanciales entre diversas definiciones nacionales de asesinato, lo que impone la tarea de construir una definición internacional. Por desgracia los Tribunales Internacionales no se ha ocupado de discutir con atención los elementos de este crimen, por lo que su tipificación resulta vaga al haber sido considerada por demás obvia.

Bassiouni ha señalado que dentro de la noción de asesinato deben incluirse no solamente los homicidios intencionales sino también la creación de condiciones peligrosas para la vida, especialmente de los civiles.⁷⁹

⁷⁹ CHERIF BASSIONI, M, Crimes Against Humanity in International Criminal Law, S.N.E., Editorial Martinus Nijhoff, Dordrecht, Países Bajos, 1992. pág. 158.

3.3.2. Exterminio.

Esta conducta refiere a privar de la vida a un grupo de individuos, que no necesariamente comparten características específicas, mediante la imposición deliberada de penosas condiciones que hagan poco probable su supervivencia, tal como la privación de alimentos, medicinas o servicios básicos.

Como el asesinato el exterminio ha sido incluido en todos los instrumentos internacionales relacionados con crímenes contra la humanidad expedidos después de la Segunda Guerra Mundial.

Aunque puede confundirse fácilmente con la definición de genocidio tal como este se consagró en la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio, estas son dos figuras diferentes. La comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas ha señalado que el asesinato y el exterminio consisten en conductas criminales distintas aunque estrechamente relacionadas que involucran la disposición de seres humanos inocentes, el exterminio, como el genocidio, es un crimen que por su propia naturaleza se dirige contra un grupo de individuos, con la salvedad de que el exterminio puede presentarse cuando algunos miembros de un grupo son asesinados mientras otros son diseminados.

En el exterminio los homicidios están dirigidos contra grupos de individuos, pero éstos podrían tener vínculos no sólo de tipo nacional, étnico, racial o religioso, sino también político social, lingüístico o basado en la orientación sexual.

Además, los miembros del grupo no tendrían que compartir características comunes ya que tal vez podrían existir como grupo sólo en la mente de la persona responsables, como en el caso en que se piense que son traidores al Estado o subversivos.

3.3.3. Esclavitud.

Se entenderá como esclavitud el ejercicio de atributos de derecho de propiedad sobre una persona. Las conductas que pueden constituirla, son comprar, vender, prestar o darla en trueque.

La esclavitud ha existido desde la antigüedad, pero su práctica se condenó hasta 1815 con la Declaración de Abolición Universal de la Trata de Esclavos⁸⁰, a raíz del movimiento abolicionista que pretendió poner fin a la trata de esclavos en el Atlántico y liberar a esclavos en colonias de países europeos y en los Estados Unidos de América.

⁸⁰ Informe de la Comisión a la Asamblea General. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1963. Vol. II. Publicación de Naciones Unidas No. 63 Vol. 2, Nueva York, 1965. Pág. 56.

Después de la Segunda Guerra Mundial, las Naciones Unidas se esforzaron por eliminar la esclavitud, y lograron establecer que la "... prohibición de la esclavitud y de las prácticas relacionadas con ella forma parte del derecho internacional consuetudinario, y las normas pertinentes tienen el carácter de *ius cogens*".⁸¹

La Corte Internacional de Justicia ha determinado que la protección contra la esclavitud es uno de los dos ejemplos de "... obligaciones *erga omnes* dimanantes de la normativa de los derechos humanos"⁸², o de obligaciones que tiene un Estado con la comunidad internacional en su conjunto.

Por consiguiente, la práctica de la esclavitud ha sido reconocida universalmente como crimen de lesa humanidad, y el derecho a no ser sometido a esclavitud se considera tan fundamental "... que todas las naciones están legitimadas para denunciar a los Estados infractores ante la Corte de Justicia"⁸³.

En sus formas tradicionales la esclavitud y el tráfico de esclavos han desaparecido, pero otras formas de estas conductas persisten, por ejemplo a través de trabajos forzados, tráfico de personas, compromisos matrimoniales

⁸¹CHERIF BASSIONI, M, Crimes Against Humanity in International Criminal Law, S.N.E., Editorial Martinus Nijhoff, Dordrecht, Países Bajos, 1992. pág. 151.

⁸² ALCALDE, Rafael. "El caso Barcelona Traction, Una revisión" en Revista de Historia Industrial, España, Año XVII. Vol. 1. No. 36. Febrero 2007. pág. 129.

⁸³ COLETTE REDMAN, Renee, "The League of Nations and the Right to be Free from Enslavement: the First Human Right to be Recognized as Customary International Law" en Chicago-Kent Law Review, vol. 70, Estados Unidos de América, 1994, págs. 759 y 780.

forzados, trabajo infantil y prostitución cuando la víctima es dependiente por completo de otras personas.

Resulta evidente que estos elementos de control y propiedad, que por lo general van acompañados de la amenaza de violencia o de la violencia misma, son esenciales para determinar la existencia de esclavitud. Al trabajador migrante cuyo pasaporte es retenido por su empleador o empleadora, al niño vendido para ejercer la prostitución o la mujer a la que se impone la esclavitud sexual, se les priva de la libertad de escoger y controlar sus propias vidas, mediante una acción directa, para someterlas a un tercero, ya sea una persona o un Estado.

La comunidad internacional se ha preocupado por prohibir ésta práctica en diversos ordenamientos: Declaración Universal de Derechos Humanos, en donde se establece que “... *nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas*”⁸⁴, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales pugna por, “... el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”.

⁸⁴ “Declaración Universal de los Derechos Humanos” en SZEKELY, Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, Primera Edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo I, México, 1989, pág. 216.

El inciso c) del párrafo 2 del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional define la esclavitud como un crimen de lesa humanidad incluido en el ámbito de competencia de la Corte. La referencia más reciente a la esclavitud en un instrumento internacional figura en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional que tipifica la trata de personas como crimen que contempla la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o sus prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos.

Pese a que la redacción del Estatuto de Roma podrá sugerir que la jurisdicción de la corte penal internacional sobre el crimen de esclavitud se limita a sus formas tradicionales, las experiencias vividas en Ruanda, Yugoslavia y en otros conflictos hacen difícil creer que los redactores tuvieran la intención de reducir la jurisdicción de la corte al ámbito simbólico, por ello el concepto de ejercicio de poderes del propietario debería ser entendido en el sentido más amplio y no limitarse a un simple ejercicio de control.

3.3.4. Traslado forzoso de personas.

Es "... el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el Derecho Internacional"⁸⁵.

Este crimen tiene como elementos característicos en su perpetración:

- Que el autor haya deportado o trasladado a una o más personas a otro Estado o lugar por la fuerza, sin motivos autorizados por el derecho internacional y mediante la expulsión u otros actos de coacción.
- Que esa o esas personas hayan estado legítimamente en la zona de la que fueron deportadas o trasladadas;

La deportación como crimen de lesa humanidad está contemplado por la Ley N.º 10 del Consejo de Control Aliado, la Carta de Londres del 8 de agosto de 1945, la Carta del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente (Carta de Tokio), el Proyecto de Código de Naciones Unidas de 1996, y los Estatutos de los tribunales penales internacionales, para la Ex -Yugoslavia en su artículo 5 inciso d), y para Ruanda, en su artículo 3 inciso d).

En el caso *Krstic* del Tribunal para Ex Yugoslavia, se enfatiza que la deportación y el traslado forzoso de personas se refieren a la evacuación involuntaria e ilegal de individuos del territorio en el cual residen. Señala

⁸⁵ CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime, Estudio de los delitos de Genocidio, de la Humanidad y Crímenes de Guerra, S.N.E. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Colombia, 2001, pág. 415.

también que para la costumbre internacional, estos términos aún no son sinónimos.⁸⁶

La deportación supone expulsar a las personas más allá de las fronteras de un Estado, mientras que el traslado forzoso de la población se refiere al desplazamiento dentro de un Estado.

3.3.5. Desaparición forzada de personas

La desaparición forzada se define como la aprehensión, detención o secuestro de personas por parte de un Estado u organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia seguido de la negativa de informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado.⁸⁷

Tales actos afectan numerosos bienes jurídicos, aunado a privar al ciudadano de su libertad de tránsito, puede implicar torturas, tratos crueles o degradantes e inclusive la privación de la vida, se suma que los familiares de la víctima ven negado el derecho a llevar un duelo por muerte que es sustituido por un mal

⁸⁶ Cfr. PRIETO SANJUAN, Rafael, Tadic, Internacionalización de conflictos internos y responsabilidad individual, S.N.E., Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, Bogotá, Colombia, 2005, pág. 80.

⁸⁷ Cfr. CORDOBA TRIVIÑO, Jaime, Estudio de los delitos de genocidio, de la Humanidad y Crímenes de Guerra, op. Cit., pág. 266.

mayor, que sería la angustia y desesperación que genera la incertidumbre de no saber del destino de sus parientes.

El fenómeno de la desaparición forzada ha sido utilizado a través de la historia como método de represión política, incluso el término fue acuñado a raíz de la contención gubernamental aplicada a gran escala en varios Estados de América Latina, configurándose como política de Estado, cuya finalidad es perpetuar en el poder regímenes instaurados por la fuerza o intimidar y reprimir a determinados sectores de la población.

El problema de estos hechos consiste en la desaparición masiva y forzada de personas oponentes “a un determinado régimen político”, de manera directa o indirecta autoridades del Gobierno en el poder o por órganos de seguridad del Estado, al margen de todo procedimiento legal y amparados en la negativa del gobierno a reconocer que dichas personas están bajo su custodia o impedir un procedimiento eficaz de investigación para determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. A diferencia del secuestro donde la motivación por lo general es criminal y no política, que se manifestará por la exigencia de un rescate económico, por quienes previamente han reconocido el secuestro.⁸⁸

⁸⁸ Cfr. AMBOS, Kai, Derecho Procesal Internacional, Ensayos Críticos, S.N.E. Editorial Fontamara, Méxoco, 2008, pág. 79.

El 2 de diciembre de 1978, la Organización de las Naciones Unidas, en la resolución 33/173 expresó su interés por la desaparición de ciertas personas sujetas a detención o prisión, en donde concebía al crimen de desaparición forzada como un acto propio de los Estados, donde las autoridades detenían a ciertos individuos pero no lo reconocían e incluso negaban que la persona se encontraba en su poder.

En el Marco de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1992, se recomienda la prohibición de ésta conducta mediante su tipificación, el fortalecimiento del poder judicial, el robustecimiento del recurso del hábeas corpus, el imperativo para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de registrar a las personas privadas de la libertad, la prohibición de capturas administrativas y sin orden judicial, las cárceles clandestinas y la incomunicación de los capturados.

Blan Altemir señala que este crimen tiene como rasgos distintivos:

- Concurrencia de fundamentos razonables para creer que una persona fue detenida sin justa causa por las autoridades y sus agentes, con su apoyo o tolerancia.

- Negativa de las autoridades a reconocer su participación o la de sus agentes en la detención de la víctima, a pesar de su evidencia o en algunos casos de su constatación.
- Existencia persistente de violaciones manifiestas y sistemáticas de derechos humanos
- Ineficacia y falta de imparcialidad del poder judicial, que determinan en la práctica, la inutilidad de los recursos existentes.⁸⁹

La desaparición forzada se considera un delito de carácter permanente, cuya consumación continuará en tanto los autores del delito oculten la suerte y paradero de la persona desaparecida y los hechos no se esclarezcan.

La Corte Penal Internacional establece que este delito implica la ruptura radical de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues supone el abandono a los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que fundamentan el sistema interamericano.⁹⁰

3.3.6. Tortura

Tras la Segunda Guerra Mundial todos los gobiernos del mundo asumieron el consenso de que la tortura y los malos tratos son prácticas repugnantes,

⁸⁹ Cfr. BLANC ALTEMIR, A. La herencia soviética. La Comunidad de Estados Independientes y los problemas sucesorios, Editorial Tecnos. Madrid, 2004. pág. 54.

⁹⁰ Cfr. CORDOBA TRIVIÑO, Jaime, Estudio de los delitos de genocidio, de la Humanidad y Crímenes de Guerra, op. Cit., pág. 345.

detestables e inmorales. No es admisible y nunca está justificada, ni siquiera en guerras o situaciones de emergencia.

Es definida como la acción de "... causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas"⁹¹.

Esta definición omite al sujeto activo calificado, y elimina la necesidad de contar con un fin determinado. Esto me lleva a concluir que la violación y el abuso sexual no forman parte del crimen de lesa humanidad de tortura.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradante, la define como "... todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o

⁹¹ Cfr. CORDOBA TRIVIÑO, Jaime, Estudio de los delitos de genocidio, de la Humanidad y Crímenes de Guerra, op. Cit., pág. 345. pág. 23.

sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas"⁹², y establece la obligación de los Estados para investigar, procesar juzgar y castigar los actos de tortura..

El Estatuto de Roma afirma que los crímenes mas graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin hay que adoptar medidas en el plano internacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia, como el tipificar la tortura como delito penal autónomo en su ordenamiento jurídico interno.

3.3.7. Crímenes de naturaleza sexual

Por desgracia, la violencia sexual contra las mujeres es un delito común, la Organización Mundial de la Salud estima que una de cada cinco mujeres ha experimentado alguna forma de violencia sexual en su vida. Pese a su frecuencia, ha sido difícil que en tiempos de paz se reconozca y castigue como delito, en especial en aquellas sociedades donde los sistemas jurídicos, se

⁹² Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984, D.O.F. 6 de marzo de 1986, en SZEKELY, Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho, op.cit. págs. 433-434.

encuentran en deterioro a consecuencia de un conflicto armado. De ahí que los perpetradores muchas veces queden sin castigo.

El Estatuto de Roma cuenta con seis supuestos de crímenes de naturaleza sexual: violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y otros abusos sexuales de gravedad comparable.

Los crímenes de ésta naturaleza, se definen como "... actos de naturaleza sexual contra una o más personas o el hecho de forzar a las personas a realizar actos de naturaleza sexual por la fuerza física o mediante coacción, causada por temor a la violencia, intimidación, detención, opresión psicológica o abuso de poder, aprovechando un entorno de imposición o la incapacidad de la persona a dar su libre consentimiento".⁹³

3.3.7.1. Violación.

En el caso Akayesu fue definida como "...invasión física de naturaleza sexual en contra de una persona por medio coercitivos"⁹⁴ que "... haya tenido lugar por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza, mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión

⁹³ PRIETO SANJUAN, Rafael, et al, Akayesu, El primer Juicio Internacional por Genocidio, S.N.E., Editorial Biblioteca Jurídica DIXE, Bogotá Colombia, 2005, pág. 341.

⁹⁴ *Ibíd.*

psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su consentimiento”⁹⁵

La violación cometida durante la guerra tiende a ser sistemática, con la intención de aterrorizar a la población, destruir familias, comunidades y, en algunos casos, cambiar la composición étnica de la generación siguiente.

En un informe de las Naciones Unidas de 1998 sobre la violencia sexual y el conflicto armado se señala que los ejércitos, a lo largo del tiempo utilizan la violación como una manera legítima de mantener contentos a sus efectivos. Debido a que muchas sociedades consideran que las mujeres son un objeto, un ejército victorioso podrá violar y convertir mujeres en esclavas sexuales como botín de guerra, así ejércitos han violado y humillado mujeres de la misma manera que han saqueado o destruido bienes pertenecientes a los grupos enemigos.

Hasta la Segunda Guerra Mundial, la violación se aceptaba como realidad lamentable aunque inevitable de un conflicto armado”,⁹⁶ aún cuando las dos

⁹⁵ PRIETO SANJUAN, Rafael, et al, Akayesu, El primer Juicio Internacional por Genocidio, op cit, pág. 89.

⁹⁶ Enseñanzas extraídas de Ruanda, las naciones unidas y la prevención del genocidio. Informe de la Asamblea General de conformidad con la resolución 62/96 Sexagésimo cuarto periodo de sesione. 20 de agosto de 2009. Pág. 2.

partes en conflicto se acusaron mutuamente de violaciones en masa, ninguno de los dos tribunales establecidos por los países aliados victoriosos para enjuiciar crímenes de guerra, en Tokio y Núremberg, reconoció en sus Cartas el delito de violación.

En el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949, que se ocupa de la protección de civiles en tiempo de guerra, se prohíbe la tortura y los tratos crueles, así como los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, se establece en específico que las mujeres serán protegidas contra todo atentado a su honor, en particular, contra violación, prostitución forzada y todo atentado a su pudor. Sin embargo, la violación y la agresión sexual no se incluyeron en la lista de las infracciones graves, que los Estados están en obligación de perseguir y enjuiciar. Un lenguaje parecido se utiliza en los dos Protocolos adicionales del Convenio relativos a la protección de las víctimas de conflictos internacionales y sin carácter internacional, que se aprobaron en 1977.⁹⁷

Fue hasta 1992, ante las masivas violaciones de mujeres en la Ex - Yugoslavia, que la cuestión de la violencia sexual en un conflicto captó la atención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de ese año, el declaró que la detención y violación de mujeres en forma masiva, organizada

⁹⁷ Cfr. ROBERTOS Greofrey, Crímenes contra la Humanidad, op. Cit. pág. 519.

y sistemática, en particular de musulmanas, en Bosnia y Herzegovina era un delito internacional que debía abordarse. Después, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex -Yugoslavia incluyó la violación como crimen de lesa humanidad, junto con otros delitos como la tortura y el exterminio, cuando se cometen en un conflicto armado contra la población civil. Poco después, se estableció lo mismo en el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y varios años más tarde se dictaron las primeras condenas.

- En 1998, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda fue el primer tribunal internacional que halló culpable a un acusado de violación como crimen de lesa humanidad y crimen de genocidio.
- En 2001, el Tribunal Penal para la Ex -Yugoslavia se convirtió en el primer tribunal internacional que halló a un acusado culpable de violación como delito de tortura y, por consiguiente, crimen de guerra, así como crimen de lesa humanidad. Amplió la definición de esclavitud como crimen de lesa humanidad para incluir la esclavitud sexual; anteste, el trabajo forzado era el único tipo de esclavitud considerado crimen de lesa humanidad.

El Estatuto de Roma incluye la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable como crimen de lesa humanidad

cuando se cometa de forma generalizada o sistemática, debido a su recurrente uso como arma de guerra.

En las provincias orientales de la República Democrática del Congo la violación ha sido un medio de librar la guerra, que han utilizado todos los grupos en el conflicto. En el caso de Ruanda, se calcula que entre 100.000 y 250.000 mujeres fueron violadas durante los tres meses que duró el genocidio en 1994.

Los organismos de las Naciones Unidas calculan que las milicias armadas violaron a más de 60.000 mujeres en la guerra civil de Sierra Leona y a más de 40.000 en el conflicto de Liberia. El Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer calcula en unas 60.000 las mujeres violadas en la ex Yugoslavia, realizadas por hombres serbios contra mujeres musulmanas bosnias, en las cuales no se expresa un deseo básico de gratificación sexual sino ansias de violencia contra las mujeres, pues los agresores creyeron que la vergüenza de las mujeres y la culpabilidad que la comunidad les atribuiría evitarían que se casaran y tuvieran hijos.⁹⁸

⁹⁸ MANN, Michael, El lado oscuro de la democracia, un estudio sobre la limpieza étnica, 1ra edición, editorial Universitat de Valencia, España, 2009. pág. 415.

3.3.7.2. Embarazo Forzado.

Se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional.

La definición anterior lo hace muy parecido al genocidio en cuanto a la modificación de origen étnico, por lo que resulta importante recalcar que en los crímenes de lesa humanidad no es necesario contar con la intención genocida.

3.3.7.3. Esclavitud Sexual.

La palabra sexual en el presente apartado denota el resultado de éste particular crimen de esclavitud, las limitaciones sobre la autonomía, libertad de movimiento y poder decidir asuntos relacionados con la propia sexualidad.

La esclavitud sexual incluye situaciones en que las mujeres son forzadas a casarse, a prestar el servicio doméstico u otras labores que conducen a la actividad sexual forzada.

3.3.6.4. Prostitución Forzada.

Se ha argumentado que la esclavitud sexual ha sido disminuida por llamarla sólo prostitución forzada, término éste que podría ocultar la violencia, coerción y control que caracterizan la esclavitud.

El termino prostitución en efecto, sugiere que los servicios sexuales son ofrecidos como parte de un intercambio e incluso la actividad sexual es iniciada por la víctima en lugar de por el ofensor.

Las definiciones antiguas de prostitución forzada ponían énfasis en el ataque moral sobre el honor de las mujeres. Actualmente se conoce como trata de personas, donde las personas son obligadas a prestar servicios sexuales, mediante violencia física o moral, donde el servicio que prestan se realiza como medio para conservar la vida.

3.3.6.5. Matrimonio Forzado.

Se entiende por matrimonio forzado a la unión de un hombre y una mujer, sin consentimiento de ésta. Situación que implica condiciones de esclavitud sexual y trabajo forzado. El tribunal, sin embargo, distinguió entre los crímenes de matrimonio forzado y esclavitud sexual, y definió el matrimonio forzado como la "... situación en la que el perpetrador, a través de sus palabras o conducta, o de

las de otra persona de cuya actuación es responsable, recurre a la fuerza, la amenaza de fuerza o la coacción para obligar a otra persona a servir como cónyuge, provocando a la víctima sufrimiento grave o daño físico, mental o psicológico”⁹⁹.

El Tribunal Especial para Sierra Leona estableció el matrimonio forzado como un acto inhumano que encuadra como crimen de lesa humanidad. En el contexto del conflicto armado de Sierra Leona, el tribunal se centró en los elementos de fuerza y coacción, la existencia de una relación conyugal, y el daño infligido a la víctima. Durante el conflicto, los combatientes secuestraron a mujeres y niñas para que sirviesen como esposas y las sometieron a violaciones, esclavitud sexual y trabajos forzados con tareas como cocinar, limpiar y actuar como porteadoras.

3.3.7. Discriminación

La discriminación se entiende como aquellos actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales con la intención de mantener ese régimen.¹⁰⁰

⁹⁹ Cfr. CORDOBA TRIVIÑO, Jaime, Estudio de los delitos de genocidio, de la Humanidad y Crímenes de Guerra, op. Cit., pág. 470.

¹⁰⁰ *Ibidem*.

La característica distintiva de este crimen es el racismo, entendido como la valorización generalizada y definitiva de diferencias biológicas o culturales, reales o imaginarias, en provecho de un grupo y en detrimento de otro, con el fin de justificar una agresión y un sistema de dominación.

Estas actitudes pueden expresarse como conductas imaginarias, prácticas racistas o ideológicas que se exponen a todo el campo social para formar parte del imaginario colectivo, pueden proceder de una clase social, un grupo étnico o un movimiento comunitario, e incluso provenir de instituciones del Estado, en cuyo caso, se llamará racismo de Estado, funcionalismo o mecanismo de legitimación a la clase dominante.

El sistema legal del apartheid fue instaurado en Sudáfrica como política de Estado después de que el partido nacionalista llega al gobierno en 1948, aunque muchas de sus prácticas discriminatorias se realizaban desde muchas décadas atrás. Este sistema estipulaba una rígida segregación racial en vivienda, educación, atención médica empleo, es decir, todas las áreas de la vida pública y privada, que en la práctica involucraba violaciones sistemáticas y generalizadas de los derechos humanos.

El apartheid fue repetidamente condenado por las Naciones Unidas y en 1965 lo definió como crimen contra la humanidad; el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas declaró que estas acciones turbaban la paz y la seguridad internacional. En 1973 la Asamblea General adoptó la Convención Internacional para la Represión y Castigo del Crimen de Apartheid en la cual los Estados parte declaraban que el apartheid es un crimen contra la humanidad.

3.4. PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO RELATIVOS A CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.

3.4.1. Imprescriptibilidad

En el derecho interno se estipulan normas relativas a la prescripción de los delitos, sin embargo, en el derecho internacional existe el principio de imprescriptibilidad para los crímenes que, por su gravedad, son considerados de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto y no pueden quedar sin castigo, ya que constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad.

En 1968, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, la cual establece la imprescriptibilidad de los delitos de derecho internacional más graves, como el genocidio, para prevenirlos, proteger

los derechos humanos y libertades fundamentales, fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales.

El artículo 29 del Estatuto de Roma establece que los crímenes de su competencia no prescriben. Dicho artículo tiene implícitas dos vertientes: la primera, se refiere a la imprescriptibilidad de la acción penal, y la segunda, a la no extinción de la punibilidad de los crímenes de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y de agresión por el sólo transcurso del tiempo. Por su gravedad y trascendencia, los autores de dichos crímenes no pueden quedar impunes.

Cabe hacer énfasis en que la imprescriptibilidad e irretroactividad son dos principios diferentes que no generan confusión; el principio de imprescriptibilidad se refiere a que los crímenes enumerados en el artículo 5 del Estatuto no prescriben con el tiempo, pero el hecho de que no caduquen, no implica que su aplicación pueda ser retroactiva y que se pueda juzgar a una persona por una conducta anterior a la entrada en vigor del Estatuto.

3.4.2. Principio de complementariedad.

El principio de complementariedad es el eje rector del funcionamiento de la Corte y regula la forma en que su jurisdicción se relaciona con las jurisdicciones nacionales. A través de ella se establece el presupuesto fundamental y general de admisibilidad de una causa por parte de la Corte Penal Internacional.

Se le llama principio de complementariedad porque la jurisdicción de la Corte será complementaria a las jurisdicciones nacionales. Esto significa que aquélla sólo podrá actuar cuando la jurisdicción nacional carezca de voluntad o de capacidad para perseguir un delito que caiga dentro de la competencia de la corte.¹⁰¹

En consecuencia, la jurisdicción nacional conserva la oportunidad de ser en primer momento quien asuma la investigación, persecución y sanción, salvo los casos excepcionales en que incurra en falta de voluntad o capacidad.

La complementariedad de la Corte no pretende sustituir a la jurisdicción nacional, sino que constituye un incentivo y alternativa para que aquéllas realicen con responsabilidad y eficacia los procesos necesarios para evitar la impunidad de los individuos que cometen tan severos crímenes.

¹⁰¹ Cfr., AMBOS, Kai, “Sobre el fundamento jurídico de la Corte Penal Internacional”, 1ra edición, Editorial Publicaciones UCAB, Caracas Venezuela, 2004, págs.. 19-21.

En virtud de este principio, la Corte sólo podrá tener jurisdicción para conocer de un asunto cuando el Estado no ejerza su competencia de manera independiente e imparcial sobre el individuo que probablemente haya cometido alguno de los crímenes contenidos en el artículo 5 del Estatuto de Roma. A su vez, de conformidad con el artículo 20 del Estatuto, la Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal, a menos que el proceso en otro tribunal fuera una simulación, lo que implica la falta de voluntad para llevar a cabo el proceso de forma legítima.

3.4.3. Principio de Jurisdicción Universal o Principio de Extraterritorialidad.

Una consecuencia de tipificar los crímenes de lesa humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional es el principio de jurisdicción universal.

Toda vez que el genocidio y los crímenes de lesa humanidad, son crímenes contra el derecho internacional, todos los Estados tienen la obligación de investigarlos y juzgarlos en sus tribunales nacionales, pero al considerar que las autoridades del país en el que se han cometido los delitos, pueden no actuar, es importante que los sistemas de justicia penal de todos los demás países puedan intervenir para juzgar dichos delitos en nombre de la comunidad internacional y evitar la impunidad.

El principio de jurisdicción universal debe permitir a las autoridades nacionales investigar y procesar a toda persona sospechosa, con independencia del lugar en el que se haya perpetrado el delito o de la nacionalidad de la persona acusada o de la víctima. Al proceder así, los gobiernos se asegurarán de que sus países no sirven de refugio a los peores criminales.

Los tribunales de un Estado sólo tenían jurisdicción sobre las personas que habían cometido un delito en su propio territorio (jurisdicción territorial). Con el paso del tiempo, especialmente a partir del Tribunal de Núremberg,¹⁰² el derecho internacional ha reconocido que los tribunales pueden tener formas de jurisdicción extraterritorial, como las que se ejercen sobre los delitos cometidos fuera de su territorio por los nacionales de un Estado (jurisdicción respecto de la persona activa), sobre los delitos contra los intereses esenciales de un Estado en materia de seguridad, y sobre los delitos cometidos contra los nacionales del propio Estado (jurisdicción respecto de la persona pasiva).

Es el caso del genocidio y los crímenes de lesa humanidad, se reconoce que los Estados no sólo están facultados para ejercer la jurisdicción universal sobre estos crímenes, sino que también tienen el deber de hacerlo o de extraditar a los sospechosos a Estados dispuestos a ejercer esa jurisdicción.

¹⁰² DÍAZ MÜLLER, Luis T, Globalización y Principio de Jurisdicción Universal: Un Estudio de Caso, en Revista Jurídica boletín Mexicano de Derecho Comparado. México. Año XXXV Número 105, Septiembre-Diciembre, 2002, pág. 38.

A manera de ejemplo cito los tribunales penales internacionales para la Ex-Yugoslavia y Ruanda, donde los Estados comenzaron a cumplir los compromisos contraídos en virtud del derecho internacional, con el fin de promulgar una legislación que permita a sus tribunales cumplir con el principio de jurisdicción universal. Por ejemplo: la resolución número 978 del Consejo de Seguridad, instó a los Estados a detener y recluir, y en espera de su procesamiento por el Tribunal de Ruanda o por las autoridades nacionales, a las personas que se encuentran en su territorio contra las cuales haya pruebas suficientes de su responsabilidad en actos de la competencia del Tribunal de Ruanda.

En idéntico sentido, España, Bélgica, Francia y Suiza, entre otros, solicitaron la extradición desde el Reino Unido, del ex jefe del Estado de Chile, Augusto Pinochet, contra quién se dictó Acta de Acusación por Crímenes Internacionales. El 24 de marzo de 1999, la Cámara de los Lores del Reino Unido resolvió que Augusto Pinochet no gozaba de inmunidad procesal penal por los cargos de tortura y conspiración que se le imputaban.

En este mismo sentido, la Conferencia Diplomática de Roma en junio y julio de 1998 enfatizó la aplicación del principio de jurisdicción universal,¹⁰³ en lo

¹⁰³ Cfr. DÍAZ MÜLLER, Luis T., La globalización de la justicia y el Caso Pinochet, Cuadernos de Trabajo, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, número 15, mayo de 2000, pág. 23.

relativo a crímenes internacionales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

Me interesa resaltar los principios fundamentales de la jurisdicción universal:

- Los Estados nacionales deben garantizar sanciones por violaciones graves a derechos humanos.
- El cargo oficial, no exime de responsabilidad penal.
- No existe inmunidad por delitos cometidos en el pasado.
- Imprescriptibilidad para los responsables de delitos graves.
- Las órdenes de superiores, la coacción y la necesidad no son circunstancias eximentes del delito.
- Las leyes internas adoptadas con el objetivo de impedir procesar a una persona no son vinculantes para tribunales de otros países.
- Ausencia de intromisiones políticas.
- Delitos internacionales se deben investigar y procesar de oficio.
- Respeto a las garantías de juicio justo a nivel internacional.
- Juicios públicos y con asistencia de observadores internacionales.
- Valorar los intereses de las víctimas, testigos y sus familiares.
- Prohíbe la pena de muerte, penas crueles, inhumanas o degradantes.
- Cooperación internacional en las investigaciones y procesamientos.

En el Estatuto de Roma, el principio de jurisdicción universal, como puede observarse, está claramente garantizado y delimitado en el nuevo derecho internacional. La creación de un Tribunal Penal Internacional, de carácter permanente, con sede en La Haya, contribuye a establecer un órgano judicial imparcial y objetivo destinado a tratar las violaciones graves de derechos humanos.¹⁰⁴

3.5. CASOS.

Con el establecimiento de los tribunales penales internacionales para la Ex Yugoslavia y Ruanda, los Estados comenzaron a cumplir con las obligaciones de ejercer jurisdicción universal sobre delitos graves comprendidos en el derecho internacional.¹⁰⁵

3.5.1. Ruanda.

En toda historia humana, las divergencias y antagonismos forman parte de la convivencia en sociedad. Ruanda no fue la excepción, entre sus principales grupos, llámense étnicos, raciales, tribales, castas o clases sociales, desde la era precolonial hasta la independencia , existió una lucha interna por el poder.

¹⁰⁴ Cfr. ZLATA, Denas, "Jurisdicción penal internacional", EN Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, Argentina, vol. 4, núm. 2, 1996, PÁG. 18.

¹⁰⁵ La jurisdicción Universal: catorce principios fundamentales sobre el ejercicio eficaz de la jurisdicción internacional. Amnistía Internacional . mayo 1999 España. AI:IOR 53/01/99/s.

Antes de la colonización, existía en Ruanda una monarquía Tutsi con orígenes en la región central de Buganza, en las proximidades del lago Mohazi, donde nacería la dinastía Banyingya. En un principio los grupos humanos se diferenciaban en función de sus características fisiológicas étnicas y sociales.

Así, en la base de la escala social se ubicaban los Twas, de origen pigmeo, una minoría de cazadores y recolectores que se ocupaban de las tareas menos importantes o hasta degradantes, le seguían los Hutus, gran mayoría de la población (entre 85 y 90%), agricultores de origen bantú, mientras que el estrato superior correspondía a los Tutsis (10 a 15 %), quienes se supone llegaron últimos a la región, provenientes del cuerno africano dedicándose a la cría de animales e imponiéndose a los Hutus, aunque adoptasen las referencias culturales de estos últimos. En la cúspide de la pirámide se encontraba el monarca, el Mwani, Tutsi de origen divino y dotado de poder absoluto.

Aunado a la organización social, los primeros exploradores europeos prefirieron las características morfológicas (gran talla, esbeltez y rasgos finos) de los Tutsis, sobre la imagen más negroides de los hutus. Lo que contribuyó a hablar de una élite natural, una raza superior con sustento en el determinismo racial, al grado que a mediados del siglo pasado se pretendió restituir a los hutus, al satanizar a los invasores y explotadores de masas, los Tutsi.

Unos y otros son la división de una sociedad que comparte la misma lengua, kinyaruanda, historia, religión y cultura, que viven en lugares comunes y de manera interdependiente, tanto en lo social como en lo económico, que no significa de manera pacífica o igualitaria, que es más complementaria que opuesta.¹⁰⁶

Bajo ese contexto, correspondió primero a los alemanes como colonizadores y, enseguida a los belgas, quienes en 1916 expulsan a los primeros, establecer una administración indirecta que privilegió a la aristocracia tutsi en el poder, aunado a la conversión del mwami al catolicismo.

Se suele afirmar que el ejercicio del poder provocó conflictos por la tierra y masacres en Ruanda, obligando a muchos tutsis a huir hacia países limítrofes como el Congo Belga, Burundi, Tanzania y Uganda. Desde allí, se organizaría una insurgencia armada, peyorativamente llamada inyenzi (cucarachas), nombre con el que designarían también a los rebeldes del Frente Patriótico Ruandés en los 90, lo que explica el conflicto regional por la expatriación de los tutsis en los países mencionados.

¹⁰⁶ Cfr. PRIETO SANJUAN, Rafael, et al, Akayesu, El primer Juicio Internacional por Genocidio, op. Cit. págs. 36-40.

A fines de 1963, inicia la administración del presidente Kayibanda, donde la dictadura étnica y autoritarismo condujeron a la eliminación de toda forma de oposición, incluso de origen hutu, al igual que la consolidación del Parmehutu como partido único.

Ahora bien, el 5 de junio de 1973 es derrocado Kayibanda por un golpe de estado auspiciado por militares nordistas de la región de Giseyni, quienes colocan en el poder a Juvenal Habyarimana, quien ejercería el poder por más de 20 años. El Parmehutu, rebatizado como Movimiento Revolucionario Nacional por el Desarrollo pre colonizó la política de reconciliación de los tutsis, incluso con las autoridades de Burundi, lo que lleva consigo un clima de relativa paz, cooperación internacional y un desarrollo económico que se observaría durante la siguiente década.¹⁰⁷

En la segunda mitad de los 80, Habyarimana se vio más preocupado por defender su poder y controlar las rentas del Estado, que por la situación de sobreexplotación de las tierras, el rompimiento de vínculos entre la ciudad y el campo, el aumento del abismo entre ricos y pobres, el fenómeno de las sequias y la hambruna.

¹⁰⁷ Cfr. PRIETO SANJUAN, Rafael, et al, Akayesu, El primer Juicio Internacional por Genocidio, op. Cit. págs. 40.

Con este escenario interno, la explotación del sentimiento étnico y el radicalismo del régimen de Habyarimana a principios de los 90, impuesto en los exiliados dio lugar a la organización de la guerrilla de los Tutsis y al conflicto armado interno.

La primera acción insurgente de cierta envergadura, ocurrió el 1° de octubre de 1990, cuando un comando tutsi se apodera del puesto fronterizo de Kagitumba y se infiltran unos tres mil guerrilleros del brazo armado del Frente Patriótico Ruandés provenientes de Uganda.¹⁰⁸

Esta primera etapa demostraría que, más allá del conflicto étnico y el posterior genocidio, se configuraba una situación de conflicto armado, no solo interno, sino, internacional, en razón de la forma en que se involucrarían potencias extranjeras. Zaire en los rangos del gobierno ruandés y, Uganda, prestando su territorio y apoyo a la guerrilla, tratando de zanjar así, una lucha que les concernía a estas dos potencias extranjeras.

Frente a la situación descrita, el régimen de Habyarimana deviene cada vez más autoritario y paranoico. Por tanto, los observadores del conflicto tienden a ubicar entre 1991 y 1993 divisiones internas y violaciones masivas de derechos

¹⁰⁸ Cfr. PRIETO SANJUAN, Rafael, et al, Akayesu, El primer Juicio Internacional por Genocidio, op. Cit. págs. 40 pág. 136.

humanos, así como la planificación del genocidio de 1994, por quienes ostentaban el poder del Estado.

La primera vez que las Naciones Unidas se involucra en el conflicto armado en la región de los grandes lagos de África, obedece a la propia solicitud que los gobiernos de Ruanda, Uganda y el Frente Patriótico Ruandés, dirigen el 22 de febrero de 1993 al Consejo de Seguridad. Se crea así la misión de observadores de las Naciones Unidas en Uganda-Ruanda con apenas 81 observadores y 24 funcionarios encargados de verificar que no se dé ningún tipo de asistencia militar, pero dada su absoluta ineficacia, terminarían retirándose el 21 de septiembre de 1994.

No obstante, la que parecía ser una buena iniciativa fue rechazada por los extremistas hutus quienes la tomaron por objetivo militar, obligándola a partir después del retiro del contingente belga, que había sufrido la pérdida de 10 cascos azules, el 7 de abril de ese año, un día después de que se derribara el avión presidencial en el aeropuerto de Kigali, en el que viajaba el presidente Habyarimana proveniente de Tanzania. Este sería el detonante o disparador del genocidio de la población tutsi y de la oposición hutu a manos de extremistas

hutus. Así, fueron asesinadas alrededor de un millón de personas durante los tres meses siguientes.¹⁰⁹

La cuestión crucial es saber si estas muertes se dieron en el contexto de un conflicto armado, caso en el cual muchas de ellas encajarían como infracciones graves del Derecho Internacional Humanitario, o masacres cometidas que vendrían a configurar un genocidio de acuerdo con la Convención prevista para dicho efecto. El tribunal internacional que será instaurado, se inclinaría por esta última respuesta, no sin cierta dificultad, al reconocer a las víctimas como miembro de un grupo identificable y sin considerar como elemento principal la existencia de un conflicto armado.

Sin embargo es importante recalcar el hecho de que mientras la comunidad internacional se muestra indiferente frente al genocidio, se desarrolla el conflicto armado; no solamente entre las fuerzas gubernamentales y el Frente Patriótico Ruandés, sino entre diferentes facciones de las primeras. Es así como el coronel Theoneste Bagosora intenta tomar el poder la misma noche del atentado contra el presidente, lo que es frustrado por la oposición de oficiales, la cual sólo aceptaría la formación de una especie de gobierno interino que combatiera cualquier sospecha de resistencia y acelere la exterminación.

¹⁰⁹ Cfr. PRIETO SANJUAN, Rafael, et al, Akayesu, El primer Juicio Internacional por Genocidio, op. Cit. págs. 140.

No obstante, el poder hutu no pudo mantener la cohesión de sus filas y cedió el 30 de abril en la frontera de Tanzania, ante la arremetida de las tropas de Frente Patriótico Ruandés, que un mes después se apoderará de Nyanza, cortando así la ruta entre la capital y el sur del país. El 13 de junio se tomarían Gitarama, la tercera ciudad del país y a sólo 40 km de Kigali, que finalmente cae el 4 de julio, y en fin, el 17 el noroccidente, donde Bagosara, de donde era oriundo, había concentrado su defensa. Para ese momento, la tendencia migratoria, cerca de 300.000 refugiados tutsis a fines de abril, se invierte, por temor a represalias del Frente, ante a las imágenes de horror que producen las pilas de cadáveres, se abre paso a la acción internacional.

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda surgió a raíz de la solicitud oficial realizada al presidente del Consejo de Seguridad el 28 de septiembre de 1994, por el embajador Bakuramutsa, en su carácter de representante de Ruanda.

Entre los propósitos del gobierno de Ruanda frente a la creación del Tribunal estaba disipar las dudas en cuanto a que los jueces nacionales impartirían una justicia vengativa, así como la intención de perseguir con mayor efectividad a los autores de los crímenes, que se habían refugiado en territorios fuera de sus fronteras.

Como consecuencia de lo anterior, el 8 de noviembre de 1994 por medio de la Resolución 955, el Consejo de Seguridad constituyó como órgano subsidiario, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda con el objetivo específico de juzgar las violaciones cometidas en este país contra el derecho internacional humanitario y contribuir a la restauración de la paz en esta zona.

La creación del Tribunal dio lugar a cuestionar la competencia del Consejo de Seguridad para proferir tanto la resolución 955, como la 977, ésta última relativa a la sede oficial del tribunal.

El artículo 39 de la carta otorga la potestad al Consejo de Seguridad para determinar cuando se esté ante una situación que amenace para la paz, medidas necesarias para restablecerla, mientras que el 41, hace referencia a las medidas imperativas de las que dispone el Consejo para hacer efectivas sus decisiones.

Además de las dudas mencionadas respecto de la competencia del Consejo de Seguridad, también se cuestionó la obligatoriedad de las decisiones de este organismo, así como la exigencia de la cooperación de los Estados. Con respecto a la primera cuestión, debemos notar que el Consejo de Seguridad fundamenta la obligatoriedad de sus decisiones en los artículos 25 y 103 de la

carta. El primero de ellos, hace referencia a que los Estados quedan obligados mediante la Carta a cumplir con las decisiones del Consejo de Seguridad, mientras que el segundo establece una primacía entre las disposiciones de la Carta sobre las que se estipulen en cualquier otro convenio internacional esta obligatoriedad pugna por el hecho que "... aunque las decisiones del Tribunal sean obligatorias, su aplicación suele requerir la aprobación previa de una legislación nacional"¹¹⁰. Lo anterior quiere decir que, en la práctica, las legislaciones nacionales pueden dificultar el proceso de aplicación de cualquier decisión de un Tribunal, lo cual parece cuestionar su obligatoriedad.

Un ejemplo de la aplicación de las normas sobre responsabilidad de los gobernantes y de las modalidades del genocidio, es el caso de Jean Kambanda, quien fue condenado a pena de prisión perpetua aún cuando al momento de la matanza de Tutsis se desempeñaba como Primer Ministro del Gobierno Interino de Ruanda, pues el acusado emitió órdenes a los cuerpos de seguridad y participó en la disposición de medios materiales para ejecutar la matanza, se abstuvo de prevenirla o de castigar a sus perpetradores y protagonizó hechos necesarios para ejecutar la masacre con la intención de destruir a ese grupo étnico.

¹¹⁰ DEL CARPIO DELGADO, Juana, Las víctimas ante los Tribunales Penales Internacionales Ad-Hoc, S.N.E., Editorial Tirant lo Blach, Valencia España, 2009, pág. 38.

3.5.2. Yugoslavia.

La guerra en Yugoslavia "... se ha librado contra todas las diferencias, incluidas las sexuales y las generacionales. Mientras las mujeres se han visto golpeadas con violaciones en masa, con la reducción de sus derechos, con la afirmación de una imagen de la nación enemiga violada o por violar, femenina y por ello débil, los jóvenes han sido invitados a "reeducarse" en el baño de la guerra o a abandonar el país, algo que ha sucedido en particular con Serbia, Bosnia y Croacia. Además a menudo ha tratado de una elección sin posibilidad de vuelta atrás, si el género masculino ha tenido que encontrar el riesgo de una acusación de traición o deserción, el femenino ha visto como se acentuaba el peligro de marginación provocado por la política de un nacionalismo asentado en la tradición".¹¹¹

La República Federal de Yugoslavia surgió al final de la Segunda Guerra Mundial como resultado de la victoria militar del Mariscal Tito y su Movimiento de Liberación Nacional, apoyado por Moscú contra los fascistas. Este nuevo Estado, basado en principios federales y democráticos, estaba integrado por las repúblicas de Eslovenia, Croacia, Bosnia-Herzegovina, Serbia, Montenegro, Macedonia, y las provincias autónomas de Kosovo y Vojvodina. Luego de la muerte de Tito salen a la superficie viejas discrepancias étnicas y religiosas entre las distintas repúblicas, discrepancias que se agudizan por problemas

¹¹¹ BIANCHINI, Stefano, La questione jugoslava citado por TAIBO, Carlos, La desintegración de Yugoslavia, S.N.E., Editorial Catarata, España, 2000, pág. II.

económicos. El mensaje ultranacionalista de algunos líderes serbios y el temor a la venganza por antiguos agravios, provocó que 25 de junio de 1991, Croacia y Eslovenia proclamarán su independencia de la República Federal de Yugoslavia, con lo que inició el proceso de disolución de ésta. Ese mismo día empezaron los combates entre el ejército federal y combatientes croatas y eslovenos.¹¹²

A partir del verano de 1991, los combates se generalizaron por todo el territorio de Bosnia Herzegovina, entre fuerzas regulares de ejército federal, y milicias croatas y bosnias. Los intereses étnico- expansionista de los serbios se ponen de manifiesto en las luchas armadas de federales contra croatas y bosnios.¹¹³

El 25 de septiembre de 1991, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que había dejado hasta ese momento toda iniciativa a los gobiernos europeos, adopta una resolución de "...embargo general y completo de todo envío de armas y equipo militar a Yugoslavia"¹¹⁴. Esta resolución tiene una particular importancia pues por primera vez el Consejo de Seguridad calificó la persistencia de los enfrentamientos armados en Bosnia- Herzegovina como una

¹¹² REINA, Leticia, Coordinadora, Los Retos de la Etnicidad en los Estados-Nación del Siglo XXI, 1ra Edición. Editorial Porrúa, México, D.F., 2000, pág. 232.

¹¹³ *Ibidem*, pág. 324.

¹¹⁴ PRIETO SANJUAN, Rafael, Tadic, Internacionalización de conflictos internos y responsabilidad individual, op. Cit. Pág. 216.

“... situación que constituye una amenaza para la paz y la seguridad internaciones”¹¹⁵.

Los combates continúan y el 15 de diciembre el Consejo de Seguridad decide enviar un pequeño grupo de personal militar, la primera avanzada de las fuerzas de protección de las Naciones Unidas.

El primero de marzo de 1993 los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina se pronuncian por el referéndum a favor de su independencia de la República Federal y el 6 de abril, el Parlamento del pueblo serbio (bosnios de la etnia serbia) proclama la independencia de la República serbia de Bosnia-Hezegovina, con lo que pretenden dividir ésta y separarse de ella, para luego unirse con todos los otros serbios de la antigua Yugoslavia y dar vida a la Gran Patria Serbia, un viejo ideal común de este grupo étnico-religioso.

El 27 de abril el Parlamento de Belgrado adopta la nueva constitución de la Republica Federal de Yugoslavia (serbia y Montenegro).

El 30 de mayo de 1992 el Consejo de Seguridad adopta la resolución 757 que condena expresamente a las autoridades de Serbia y Montenegro y decide

¹¹⁵ Ídem.

sanciones rigurosas en su contra. Así, en el verano de 1992, la Comisión de Derechos Humanos se declara aterrada por los informes que describen violaciones generalizadas, masivas y graves de los derechos humanos, y expresa la repulsión que le inspira el concepto y la práctica de la purificación étnica, con actos que incluyen ejecuciones sumarias y arbitrarias, violaciones, desaparición forzada de personas, torturas, tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, detenciones arbitrarias, violación sistemática, embarazos y prostitución forzada de miles de mujeres, utilizadas como medio de depuración étnica y de terror.¹¹⁶

La limpieza étnica, por desgracia, se grabó en la conciencia global debido a las atrocidades cometidas en territorio de la Ex –Yugoslavia, cuando en Julio de 1995 entre 7,000 y 8,000 musulmanes bosnios fueron asesinados después de que fuerzas serbias tomarán Srebrenica, mediante acciones muy organizadas que requirieron la coordinación de tropas, medios de transporte y sistema de eliminación de cadáveres, aunado a la intimidación mediante levantar, golpear y a veces matar para lograr el desplazamiento forzoso de personas, principal táctica de Serbia en Kosovo.¹¹⁷

La primera intervención directa de la comunidad internacional en Bosnia-Herzegovina se realizó en abril de 1992 y se contó entre las que tuvo consecuencias más profundas. Se trató de la resolución 713 del Consejo de

¹¹⁶ODIO BENITO, Elizabeth, “El tribunal penal internacional para la Ex Yugoslavia- Justicia para la paz-” en Revista HDH, México, D.F., volumen 4, Noviembre de 2002. pág. 70.

¹¹⁷ Ídem.

Seguridad de la ONU, que impuso un embargo de armas a Yugoslavia. Esta decisión, tan célebre y controvertida, merece una consideración especial. Y no tanto para reavivar la polémica, sino para recordar brevemente que las Naciones Unidas y las cancillerías occidentales han actuado en la más absoluta ilegalidad.

El artículo 51 de la carta de naciones unidas, que establece del derecho de autodefensa colectiva de un Estado miembro y su capacidad para asegurarla hasta que el Consejo de Seguridad no haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales, fue violado durante tres años y medio. Bosnia-Herzegovina era un Estado miembro de Naciones Unidas y el consejo nunca se pronunció sobre los límites de sus derechos de autodefensa, sólo sobre el envío de armas a Yugoslavia. El embargo de armas no sólo fue injusto, sino también ilegal.

El 25 de mayo de 1993, en virtud de la resolución 827 del Consejo de Seguridad, se estableció el Tribunal para la Ex Yugoslavia, para perseguir a las personas responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en la ex Yugoslavia desde 1991.

La misión de este Tribunal es:

- Juzgar a los presuntos responsables de violaciones del derecho humanitario internacional

- Procurar justicia a las víctimas
- Evitar crímenes futuros
- Contribuir a la restauración de la paz promoviendo la reconciliación en la ex Yugoslavia

Así, los delitos que persigue y trata este Tribunal son:

- Graves violaciones a las Convenciones de Ginebra de 1949
- Violaciones al derecho o costumbre internacionales de guerra
- Genocidio
- Crímenes contra la humanidad

La jurisdicción del Tribunal se limita a los crímenes mencionados que se cometieron desde 1991 en el territorio de la Ex-Yugoslavia. Asimismo, su jurisdicción se aplica sólo a personas y no a organizaciones, partidos políticos, entidades administrativas u otras entidades legales.

Está integrado por 16 jueces permanentes y un máximo de nueve jueces *ad litem* a la vez por cámara. Los jueces son elegidos por la Asamblea General y los permanentes cubren un período de cuatro años con posibilidad de reelección.

Además en septiembre de 2001 contó con 1188 personas de 77 países y un presupuesto que en el 2001 alcanzó los 96,443,900.

Desde que fue creado, el Tribunal ha juzgado públicamente a 80 personas. al 21 de diciembre de 2001 comparecían 49 personas ante el tribunal, 46 detenidas y el resto en libertad provisional, 43 estaban acusadas y detenidas en la Unidad de Detenciones y 10 arrestados por fuerzas policíacas nacionales.

3.5.3. Sierra Leona

Del mismo modo que Bosnia se asociará siempre con la limpieza étnica y Ruanda por el genocidio de los Tutsis, el conflicto de Sierra Leona estará simbolizado por la situación de un grupo concreto de víctimas: miles de civiles cuyos brazos y piernas han sido cercenados sin miramientos por soldados rebeldes, con el único objetivo de extender el terror entre la población e intimidar al gobierno.

Este país africano, antigua colonia británica ha tenido cinco elecciones generales y ha sufrido cinco golpes de estado desde su independencia.¹¹⁸ En donde miles de personas han sido asesinadas o heridas, un número desconocido de mujeres y niñas has sido violadas, pueblos enteros han quedado arrasados y sus ocupantes secuestrados durante una guerra cuya raíz no hay que buscarla en las rivalidades étnicas y regionales sino en la abyecta lucha por los ricos recursos nacionales en oro y diamantes¹¹⁹.

¹¹⁸ . Refugiados. Sierra Leona vuelta a la verdad. España numero 106 año 2000 ACNUR.

¹¹⁹ Ídem

4. CONSIDERACIONES FINALES

Las acciones indicadas son crímenes que causan grandes e innecesarios sufrimientos, el homicidio, la tortura, la violación, la esclavitud, entre otros, son utilizados con el propósito de humillar, vejar y suprimir la dignidad de las personas, lo que les confiere carácter de aborrecible y lesivos contra la humanidad.

El final de la Segunda Guerra Mundial liberó un caudal informativo sobre los campos de concentración, y reveló el horror de la matanza de millones de personas por motivos de raza, filiación política, conducta “ilegitima” (orientación sexual), a ello siguen las catástrofes de Hiroshima y Nagasaki, luego se conoció el resultado del stalinismo y derivados, las devastaciones del socialismo real, los millones y millones de asesinados o muertos literalmente de hambre en la Unión de Repúblicas Socialistas.

Luego se conocerá del colonialismo en Indochina y la guerra de Vietnam, las batallas de Argel, el interminable drama de los países africanos, matanzas en Camboya, las prácticas de exterminio en Guatemala y El Salvador.

Las cifras de los crímenes son apocalípticas, millones de masacrados por las tropas de Pol Pot en Camboya, el totalitarismo de Kim Il y su heredero en Corea del Norte, el asesinato institucionalizado en Perú, Colombia, Bolivia, México, la barbarie del Estado en contra de los grupos guerrilleros, la destrucción de Líbano, prácticas de apartheid en Sudáfrica, la carnicería entre

Hutus y Tutsis en Ruanda, Bosnia y su “limpieza étnica”, la matanza de Darfur, la negación cruenta de derechos del pueblo palestino, las invasiones de Afganistán e Iraq, entre otras. En pocas palabras la violencia y la desesperación marcan nuestra actualidad.¹²⁰

Toda la violencia actual genera un conflicto ético y moral respecto de los valores sociales, pues al conocer de conductas aberrantes se debería reflexionar sobre la deshumanización, cuestionar dónde se originó la pérdida de la sensibilidad moral, explicar si vivimos ante la muerte de Dios o la muerte del espíritu ético.

Refiero la muerte de Dios, en alusión a Nietzsche en *Así hablaba Zaratustra*, pues supone el momento en que el hombre alcanzó la madurez necesaria para prescindir de un dios, deidad o fuerza superior que establezca las pautas y los límites a la naturaleza humana, o sea, la moral.¹²¹

Así, cuestiono la desaparición de valores humanistas en la sociedad, donde el razonamiento de las posiciones éticas es sometido por el endiosamiento al

¹²⁰ Cfr. MONSIVAIS, Carlos, El Estado Laico y sus Malquerientes. 1ra Edición, Editorial Debate, México, 2008.

¹²¹ Cfr. NIETZSCHE, Friedrich, Así habló Zaratustra, 1ra Edición, Editorial Ediciones Cátedra, España, 2009.

mercado y el darwinismo social¹²². Es decir, el cambio de valores debe responder a las necesidades sociales, pero tal pareciera que en la actualidad la sociedad debe entenderse bajo nuevos postulados, debe observarse bajo nuevos parámetros del bien y el mal.

¿Quién da las órdenes, y por qué siempre hay quién las ataca con ferocidad y rigor? La cuestión es explicar cómo un grupo de individuos crean un discurso que los señale como los elegidos, los mejores o los únicos, capaces de ser redentores del mundo, ungidos con la capacidad moral de actuar para mejorarlo y convencidos de que su actuar es válido.¹²³

Idi Amin en Uganda, hacia filmar sus matanzas; Augusto Pinochet concentra prisioneros en el estadio Santiago para realizar torturas ante los militares seguidores del régimen; en Ruanda se ordena ejecutar violaciones en plazas públicas; en Irán el Sha ordena a la Saak la eliminación de sospechosos y amigos de los sospechosos, luego su sucesor, el Ayatolla Jomeini manda fusilar

¹²² El pensador y sociólogo positivista Herbert Spencer analizó la sociedad, en relación a la teoría de la evolución de Darwin, en *Ensayos científicos, políticos y especulativos* (1891). sostenía que los grupos sociales humanos tienen diferente capacidad para dominar la naturaleza y establecer su dominio en la sociedad. Así, las clases pudientes son capaces o más aptas que las clases bajas. Aplicó las leyes naturales a la sociología, y entendió la sociedad como un ser biológico. Acuñó el concepto de darwinismo social tomando de Darwin el concepto de supervivencia del más fuerte.

¹²³ Cfr. MONSIVAIS, Carlos, El Estado Laico y sus Malquerientes. Op, cit. Pág. 55.

pro occidentales y delincuentes morales, y las ordenes por atroces que parezcan, son acatadas y ejecutadas con celeridad.¹²⁴

En la misma arista está la indiferencia, pues en cierta medida la tortura, el asesinato o el encarcelamiento injusto, no son engendrados por el Estado en sí, o un puñado de sujetos deseosos de infligir dolor y muerte. Más bien, se generan como respuesta a la disminución del valor de la vida humana en un mundo regido por el individualismo extremo, en tanto que las acciones de exterminio se sustentan en la ignorancia de la sociedad, que es miedo, desinformación involuntaria y voluntaria e incluso táctica de sobrevivencia.

Verbigracia ¿quién protestó en la Alemania nazi ante las detenciones masivas y las deportaciones de judíos, gitanos y homosexuales? ¿cuántos le hicieron caso en la izquierda mundial a las denuncias sobre los procesos de Moscú, Praga, Budapest o Berlín Oriental? ¿por qué no existió en la derecha indignación moral alguna ante las atrocidades de Franco en España, de Trujillo en Santo Domingo, de Somoza en Nicaragua? ¿qué gobiernos boicotean al régimen de Sudáfrica mientras duró el Apartheid?.

¹²⁴ Cfr. MONSIVAIS, Carlos, El Estado Laico y sus Malquerientes. Op, cit. Pág. 55.

La tranquilidad es sinónimo de indiferencia ante los derechos humanos y civiles. A la luz de posibles escándalos se nulifica el reclamo de los derechos y se consideran folklóricos o naturales como producto habitual de las imposiciones del tradicionalismo, los usos y las costumbres, situación que bajo ninguna circunstancia es viable porque lo que es malo es malo y no está a discusión ni puede ocultarse.

El origen y objetivo real de la comisión de crímenes de lesa humanidad es de tinte económico.

El color, las costumbres y la religión jamás fueron razón suficiente para odiar y lastimar, fueron el pretexto de hombres hambrientos de poder y dinero que utilizaron antiguas pugnas raciales para instar al grueso de la población para atacar y violentar un estilo de vida, humillar ideales y segregar racialmente para ocultar sus ambiciones reales como era la obtención de puestos en el gobierno en el caso ruandés, para ocultar la mala gestión política y económica en Yugoslavia y encubrir la gran riqueza de la tierra como se ha hecho en Sierra Leona y República Democrática del Congo.

Las supuestas diferencias fueron el puente del destino real, obtención de poder y dinero, los motivos de odio racial o étnico fueron y son elementos secundarios dentro del deseo de controlar y ejercer poder.

Un hombre sólo tiene derecho a mirar a otro hacia abajo, cuando ha de ayudarlo a levantarse.

Existe una diferencia entre las personas y es simple, las hay dignas y las hay indignas, las primeras serán aquellas que siguen los preceptos dictados por la razón, la justicia y la humanidad, así sus acciones enaltecen la condición humana y se aleja de la bestialidad. Los segundos serán personas que actúan sólo bajo sus impulsos, sin cuestionar o meditar, ni hacer juicios de valor.

Se dice que las acciones que empañan la civilización son cometidas por personas malas, por lo que hago alusión a la Sombra del Viento de Carlos Ruiz Zafón donde se dice que sería afortunado contar con más personas malas, puesto que la maldad implica una convicción lo que supone un pensamiento, en cambio la mayoría de las personas sólo actúan bajo sus instintos y siguiendo órdenes sin cuestionarse, por lo que de haber personas malas podría re-educarse a la sociedad y debatir respecto de los principios básicos que debiesen de regirse, pero ante el nulo pensamiento no podemos hacer nada.¹²⁵

¹²⁵ Cfr. RUIZ ZAFÓN, Carlos, La sombra del Viento. 1ra edición, Editorial Booket, España, 2008.

El límite de la libertad cultural y la autodeterminación de los pueblos, debe ir más allá de lo establecido en el derecho vigente, debe atender al derecho natural entendido como la teoría ética y enfoque filosófico del derecho que postula la existencia de derechos del hombre fundados en la naturaleza humana, universales, anteriores y superiores al ordenamiento jurídico, como lo dice Antígona a la muerte de su hermano, no hay designio más fuerte que el de los sagrados cánones naturales y las leyes del hombre en ningún caso podrán contravenir los preceptos de una fuerza superior: el bien.¹²⁶

Debe imperar un profundo significado de la palabra derechos humanos, pues a principio de 1990 la objeción de los líderes asiáticos como Mahatur y Suharto radicaba en que los derechos humanos son relativos y por tanto no son de aplicación universal.

Se ha dicho que la declaración universal es la encarnación del individualismo occidental, por lo que resulta incompatible con diversas sociedades.

Los crímenes de lesa humanidad no pueden excusarse o justificarse en cuestiones históricas o tradiciones nacionales. El vendaje de pies en niñas de

¹²⁶ Cfr. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo, S.N.E. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México., México., 1997.

china, la incineración de viudas satis en la india, la muerte por lapidación en Irán a los adúlteros, no pueden encontrar justificación en enfoques culturales.

El relativismo cultural fue reafirmado con especial notoriedad en el caso de la práctica de la circuncisión femenina o mutilación genital en la mujer, infligida a millones de niñas de entre cuatro y once años en docenas de países de África Subsahariana y oriente medio como una tradición tribal que supuestamente preserva el honor, controla el deseo sexual y aumenta las posibilidades de matrimonio.

Sus ideales de virtud no pueden transgredir la integridad física, queda claro que no hay diatribas éticas ni morales.

Se ha afirmado que los activistas occidentales se encuentran impedidos para alterar las prácticas tradicionales, cuando la práctica cuenta con reconocimiento y aceptación de sus miembros.

Las prácticas denigrantes son tan hirientes que no pueden estar sujetas a valoración atentan contra la dignidad de la persona y no pueden ser sujeto de ponderación.

Por ende, los derechos humanos no pueden quedar en meras pretensiones morales, hay que establecer un real y claro sistema de reconocimiento de derechos humanos. Como en el caso de México, que cuenta con el Juicio de Amparo, que es una instancia de acceso real para la protección de los derechos humanos. No sirve de nada enunciar el valor que se le da a los derechos humanos sino existe una instancia con vinculación jurídica que sancione a las personas que no respeten los preceptos sociales y jurídicos enmarcados como derechos humanos.

En el caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México, no cuenta con fuerza jurídica para imponer sus decisiones, sus cuestionamientos son meras observaciones, recomendaciones, y queda claro que la importancia del reconocimiento de la dignidad humana no puede quedar sólo en un dicho, una sugerencia o una invitación a la decencia.

Se puede lograr la reconciliación entre las partes pero jamás otorgar el perdón a sus acciones, en la comisión de crímenes de lesa humanidad se debe perseguir por todos los medios la aplicación del castigo a los responsables.

Los crímenes de lesa humanidad se deben castigar sin consideración alguna, como en el caso Pinochet, donde se dijo que la humanidad debe ser aplicada

sólo en algunos casos, a un pobre viejo senil hay que tratarlo con consideraciones por cuestiones propias de la edad, pero hay que olvidar las vejaciones y sufrimientos que provocó, es decir él debe inspirar sentimientos caritativos, pero no es castigable que él no los tuviera con miles de víctimas que sufrieron su régimen de terror.

Estos crímenes deben juzgarse y castigarse sin atenuantes y miramientos.

La característica ruin de los crímenes de lesa humanidad los dota de la posibilidad de ser concebidos bajo otros preceptos jurídicos, como se ha hecho al dotarlos de imprescriptibles y salvedades como el que no aceptan la atenuante de cumplimiento de una orden.

Se dice lo anterior, por el juicio a Baltasar Garzón donde se señaló que al no tener competencia no podía conocer de tales crímenes por lo que fue suspendido de su cargo. Cuando su calidad de ser humano y conocer de tales atrocidades, son suficientes para que su lucha en pro de la justicia sea reconocida y apoyada. Sus acciones no lo convierten en un delincuente sino en un hombre razonable e idealista que busca el reconocimiento de la justicia universal.

Si bien es cierto que toda actuación debe estar apegada a derecho, debe establecerse entonces una adecuación procesal para estos crímenes, dada su vil naturaleza.

A modo de conclusión cito a Kant en palabras del juez aludido "El tribunal del hombre es su conciencia".¹²⁷

¹²⁷ JUNQUERA Natalia, Juicio a Garzón, en el País, 08 de febrero de 2012. Madrid España.

CONCLUSIONES

1. La dignidad del hombre debe ser garantizada en ordenamientos jurídicos con fuerza vinculatoria a nivel internacional.
2. Los derechos humanos deben entenderse con limitaciones, a saber la moral, el orden público y el bienestar general de la sociedad en su conjunto.
3. Los instrumentos jurídicos internacionales que han surgido como respuesta a los crímenes de lesa humanidad, demuestran que la sociedad puede llegar a un consenso respecto de las acciones que deben ser prohibidas y sancionadas.
4. Los crímenes de lesa humanidad surgen para sancionar acciones que denigran la dignidad humana, que se dan fuera de un conflicto armado y con pleno conocimiento de su realización.
5. La principal característica de los crímenes de lesa humanidad radica en que su castigo y persecución deben traspasar fronteras.
6. La consecuencia de mantener impunes los crímenes de lesa humanidad, es conocer la historia y observarla: plagada de sangre y

horror. Consecuencia tanto de acciones como el silencio, la apatía y la omisión.

PROPUESTA

Que en los juicios se haga especial énfasis en los daños y perjuicios, al ser que lo que los criminales buscaron caudales de dinero y forjaron su fortuna en el sufrimiento de un pueblo, a través de la comisión de crímenes de lesa humanidad, lo justo sería que regresen toda la fortuna por considerarla de ilícita obtención y utilizarla como apoyo a las víctimas.

Se dice lo anterior al ser que la lamentable realidad de los casos de crímenes de lesa humanidad no concluyen con el conflicto sino se posterga por años y el resultado es que las víctimas no son atendidas, no reciben ayuda psicológica o rehabilitación física, ni pensar en, la recuperación de sus bienes, es decir no logran ver restituidos sus derechos, a diferencia de los herederos de los responsables de crímenes de lesa humanidad continúan disfrutando del caudal mal habido.

Así lo que debe imperar en las sanciones impuestas a los crímenes de esta naturaleza es la reparación del daño.

BIBLIOGRAFIA.

ADAME GODDARD, Jorge, Naturaleza, Persona y Derechos Humanos, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.

AGO, Roberto, Cuarto Informe de Responsabilidad del Estado, Libro Anual de la Comisión de Derecho Internacional. Vol. II. 1972. Naciones Unidas. A/CN.4/246.

ALCALDE, Rafael. “El caso Barcelona Traction, Una revisión” en Revista de Historia Industrial, España, Año XVII. Vol. 1. No. 36. Febrero 2007.

ALTAMIRA y CREVEA Rafael, El Derecho al Servicio de la Paz, Cuestiones Internacionales, S.N.E., Editorial Imprenta Universitaria, México, 1954.

AMBOS Kai, Derecho Procesal Penal Internacional., S.N.E., Editorial Fontamara, México, 2008.

AMBOS Kai, Los crímenes del nuevo Derecho Penal Internacional, S.N.E. Editorial Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Colecciones Autores Extranjeros, Bogotá Colombia, 2004.

AMBOS, Kai, Sobre el fundamento jurídico de la Corte Penal Internacional, 1ra edición, Editorial Publicaciones UCAB, Caracas Venezuela, 2004

ARELLANOS GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, S.N.E., Editorial Porrúa, MÉXICO, 2006, Sexta edición.

BARRANCO AVILÉS, María del Carmen, La teoría jurídica de los derechos humanos, S.N.E., Editorial Dykinson, Instituto de Derechos Humanos Bartolome de las Casas, Madrid, España, 2006.

BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, Filosofía Del Derecho Internacional, Segunda Edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.

BEUCHOT, Mauricio., Derechos Humanos; Historia y Filosofía., 3ra reimpresión., Editorial Fontamara., México, 2008.

BEUCHOT, Mauricio., Filosofía y Derechos Humanos (los derechos humanos y su fundamentación filosófica) 5ta Edición, Editorial Siglo XXI, México, 2004.

BLANC ALTEMIR, A. La herencia soviética. La Comunidad de Estados Independientes y los problemas sucesorios, S.N.E., Editorial Tecnos. Madrid, 2004.

BOHDAN T. HALAJCZUK-MARIA Teresa Del R. MOYA DOMÍNGUEZ, Derecho Internacional Público, S.N.E., Editorial Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera. Buenos Aires Argentina, 1999.

BOSSET, Gustavo A, El terrorismo y los crímenes de Estado, La Nación, 31 de Agosto de 2005.

CAPELLA I'RUIG, Margarite, La Tipificación Internacional de los Crímenes de Lesa Humanidad, S.N.E., Madrid 2000.

CARRANCA y TRUJILLO, Raúl, Contra el Crimen de Lesa Humanidad, Revista Criminalia, no. 8, Año XXXI, 30 de Agosto de 1965.

CHERIF BASSIONI M., Crimes Against Humanity in Internacional Criminal Law, ED. Martinus Nijhoff Publisher, Netherlands, 1992.

COLETTE REDMAN, Renee, “The League of Nations and the Right to be Free from Enslavement: the First Human Right to be Recognized as Customary International Law” en Chicago-Kent Law Review, vol. 70, Estados Unidos de América, 1994.

CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, parte especial, 1ra edición, Editorial Oxford University Press, México, 1998.

CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime, Derecho Penal Internacional, S.N.E., Editorial Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Bogota Colombia, 2001.

CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime, Estudio de los Delitos Genocidio, de la Humanidad y Crímenes de Guerra, S.N.E., Editorial Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Colombia, 2001.

D’AGOSTINO, Francesco, Filosofía del Derecho, S.N.E., Editorial Themis, Bogotá Colombia, 2007.

DE KONINCK, Thomas, "De la Dignité Humanaire", traducción María Venegas Grau, S.N.E., Editorial Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Universidad Carlos III de Madrid, Dykynson, España, 2006.

DEL CARPIO DELGADO, Juana, Las víctimas ante los Tribunales Penales Internacionales Ad-Hoc, S.N.E., Editorial Tirant lo Blach, Valencia España, 2009

DÍAZ, Luis Miguel, Responsabilidad del Estado y Contaminación, Aspectos Jurídicos, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1982.

DÍAZ MULLER Luis, Derecho internacional de los Derechos Humanos, S.N.E. Editorial Porrúa. México. 2006.

DÍAZ MÜLLER, Luis T, Globalización y Principio de Jurisdicción Universal: Un Estudio de Caso, en Revista Jurídica boletín Mexicano de Derecho Comparado. México. Año XXXV Número 105, Septiembre-Diciembre, 2002.

DÍAZ MÜLLER, Luis T., La globalización de la justicia y el Caso Pinochet, Cuadernos de Trabajo, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, número 15, mayo de 2000.

DONDÉ MATUTE Francisco Javier, Derecho Penal Internacional, S.N.E., Editorial Oxford University, México, 2008.

FERNÁNDEZ GALIANO, Antonio, Et alt., Lecciones de Teoría del Derecho y Derecho Natural, 3ra edición, Editorial Tecnos, Madrid, España. 1999

FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio., Dignidad Humana y Ciudadanía Cosmopolita, S.N.E., Editorial Dykinson, Madrid., 2001.

FERRER LLORET, Jaime, Responsabilidad Internacional del Estado y Derechos Humanos, S.N.E., Editorial Tecnos, Madrid, España, 1998.

FRAIDENRAIJ Susana y MÉNDEZ SILVA, Ricardo, Elementos de Derecho Internacional Humanitario, Compiladores, S.N.E. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.

GALVIS ORTIZ, Ligia, Comprensión de los Derechos Humanos; Una visión para el siglo XX, S.N.E., Editorial Ediciones Aurora., Bogotá, Colombia., 2005.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Positivism Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo, S.N.E. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México., México., 1997.

GIL GIL Alicia, Derecho Penal Internacional, especial consideración del delito de genocidio, S.N.E. Editorial TECNOS, S.A. de C.V., MADRID 1999.

GIL GIL Alicia, El genocidio y otros crímenes internacionales, Colección Interciencias Centaro Francisco Tomás y Valiente S.N.E. Editorial TECNOS, S.A. de C.V., ESPAÑA, 1999.

GILBERT, Geoff, Responding to International Crime, S.N.E. Editorial Marthius Nijhoff Publiser, Boston U.S.A., 2006.

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, Ius Cogens Internacional, Estudio histórico-crítico, Segunda edición., Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2003.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO Alonso, Temas Selectos de Derecho Internacional, Cuarta Edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México. 2003.

GÓMEZ SÁNCHEZ Yolanda, coordinadora, Pasado, Presente y Futuro de los Derechos Humanos, 1ra edición, Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2004.

HERDEGEN, Mathias, Derecho Internacional Público, S.N.E., Editorial Konrad Adenauer Stiftung, 2005.

KARPETS Igor, Delitos de Carácter Internacional, S.N.E. Editorial Progreso, Unión de Repúblicas Socialistas, 1983.

LABRADO RUBIO, Valle, Introducción a la teoría de los Derechos Humanos, S.N.E., Editorial Civitas, Madrid, España, 1998.

LAPIERRE, Dominique, Un arcoíris en la noche, traducción de Carmen Suárez Menéndez, 1ra edición, Editorial Planeta, Barcelona, España, 2008.

LARA PATRON, Rubén, Derecho Internacional Público, S.N.E. Editorial Iure Editores, México, 2006.

LÓPEZ BASSOLS, Hermilo, Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y casos prácticos de Derecho Internacional, 3ra Edición, Editorial Porrúa, México, 2008.

MANN, Michael, El lado oscuro de la democracia, un estudio sobre la limpieza étnica, 1ra edición, editorial Universitat de Valencia, España, 2009.

MARGALIDA CAPELLÁ, I. Roig, La tipificación internacional de los crímenes contra la humanidad, S.N.E., Editorial Uniersitat de les Illes Baleor, Valencia España, 2005.

MARTÍ MINGARRO, Luis y et al., Iberoamérica y la Corte Penal Internacional, S.N.E. Colombia 2006.

MENDEZ SILVA, Ricardo, El Uso de la Fuerza y el Derecho Internacional Humanitario, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

MONSIVÁIS, Carlos, El Estado laico y sus malquerientes. 1ra Edición, Editorial Debate, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008.

MUÑOZ CONDE FRANCISCO, Derecho Penal Especial, S.N.E., Editorial Tirant lo Blanch. Valencia España, 1996.

NIETZSCHE, Friedrich, Así habló Zaratustra, 1ra Edición, Editorial Ediciones Cátedra, España, 2009.

NOGUEIRA ALCALA, Humberto, Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales, 1ra Edición., Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM., México D.F., 2003.

ODIO BENITO, Elizabeth, El tribunal penal internacional para la Ex Yugoslavia- Justicia para la paz, Revista HDH, México, D.F., volumen 4, Noviembre de 2002.

OOSTERVELD, Valerie, The Special Court for Sierra Leone's consideration, Human Rights Review, Editor In chief Gary B. Herbert. March 2009, volume 10, number 1, Springer, USA.

ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público, S.N.E, Editorial Harla, México, 1993.

ORTIZ AHLF Loretta, Responsabilidad Individual por los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, Revista de Investigaciones Jurídicas , Escuela Libre de Derecho. Año 15, Volumen 15, México, 1991.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio., La Dignidad de la Persona Desde la Filosofía del Derecho., S.N.E. Ed. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, DYKINSON, España., 2003.

PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, De la Dignidad Humana y otras Cuestiones Jurídico- Morales, 1ra edición, Ed. Fontamara, México, 2007.

PRIETO SANJUAN, RAFAEL, et al., Akayesu, El Primer Juicio Internacional por Genocidio, S.N.E., Pontificia Universidad Javeriana, Facultad De Ciencias Jurídicas Derecho, Bogotá Colombia, 2005.

PRIETO SANJUAN, Rafael, Tadic, Internacionalización de conflictos internos y responsabilidad individual, S.N.E., Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, Bogotá, Colombia, 2005

RAMELLA Pablo A., Crímenes contra la humanidad, S.N.E., Editorial Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1986.

RAWLS, John, Teoría de la Justicia, S.N.E. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2006.

REINA, Leticia, Coordinadora, Los Retos de la Etnicidad en los Estados-Nación del Siglo XXI, 1ra Edición. Editorial Porrúa, México, D.F., 2000.

ROBERTSON Geoffrey, Crímenes contra la humanidad. La lucha por una justicia Global. S.N.E. Editorial Siglo XXI, España 2008.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, Derechos Humanos en Introducción al Derecho Mexicano, S.N.E., Editorial UNAM, México, 1981.

ROGEL HERNÁNDEZ Héctor, Diccionario de Filósofos, Doctrina y errores, 1ra edición, Ed. Porrúa, México, 2007

ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Reflexiones en torno a 60 Aniversario., 1ra edición, Ed. Porrúa, México, 2009.

RUIZ ZAFÓN, Carlos, La sombra del Viento. 1ra edición, Editorial Booket, España, 2008.

SZEKELY, Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, Primera Edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo I, México, 1989

TAIBO, Carlos, La desintegración de Yugoslavia, S.N.E., Editorial Catarata, España, 2000.

TRUYOL SERRA Antonio, Los Derechos Humanos, S.N.E., Editorial Tecnos, Madrid, España, 1971.

WIKILSON, Ray, Sierra Leona Vuelta a la Verdad, Refugiados, no. 106,
ACNUR, España, 2000.

YRIGOYEN Jaime, El Proceso de Núremberg y el Derecho Internacional, ED.
Talleres Gráficos P.L. Villanueva, S.A., Lima, 1955.

ZLATA, Denas, Jurisdicción penal internacional, EN Revista de la Facultad de
Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, Argentina, vol. 4, núm. 2, 1996.